



Universidad de Valladolid

**FACULTAD DE CC. SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN**

GRADO EN DERECHO

**ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD
CIVIL DEL ABOGADO**

Presentado por:

Rebeca Esteban de Andrés

Tutelado por:

Henar Álvarez Álvarez

Fecha de presentación:

Junio de 2022.

RESUMEN

Es un hecho indubitado, que la sociedad a día de hoy es plenamente consciente de la responsabilidad civil en que incurren los profesionales liberales, y es por ello por lo que el presente trabajo de fin de grado va a tratar el tema de la responsabilidad civil del abogado, todo ello desde la óptica jurisprudencial y la doctrina sentada por esta.

Comenzaré explicando la responsabilidad civil desde una perspectiva general, para posteriormente adentrarme ya en la responsabilidad en que incurre el abogado en el ejercicio de su profesión, al verse ligado con respecto a su cliente por el contrato de arrendamiento de servicios, el cual también ahondaré en el presente trabajo, todo ello como consecuencia de la *lex artis* que se debe observar en dicho profesional para evitar la denominada “pérdida de oportunidad del cliente”, conceptos que sin duda alguna entraré a analizar.

Dicho lo cual, una vez ha quedado acreditada dicha responsabilidad civil, deberemos analizar otra de las cuestiones en donde más interpretaciones jurisprudenciales he podido encontrar, y es la determinación de la cuantificación del daño, muy ligado este con el seguro de responsabilidad civil.

Sin embargo, no podía terminar el presente trabajo sin abordar la responsabilidad civil del abogado a resultas de la ley de sociedades profesionales, ya que ha sido un hito clave por ser el reflejo del progreso social que hemos experimentado, en donde el individualismo de las profesiones liberales se ha dejado atrás para dar paso a otras formas de trabajo, donde sin lugar a duda los despachos multidisciplinares se han convertido en el sumun en el panorama de la abogacía.

Y como broche final, he querido finalizar mi trabajo haciendo una breve referencia sobre la responsabilidad civil del procurador, para dar visibilidad precisamente a que dichos profesionales no son meros mensajeros de resoluciones entre el cliente y el abogado, sino que estos juegan un papel clave e independiente en el proceso.

PALABRAS CLAVES

Responsabilidad civil, abogado, procurador, culpa, negligencia, daño, *lex artis*, indemnización, seguro de responsabilidad civil, contrato de arrendamiento de servicios, ley de sociedades profesionales.

ABSTRACT

It is an undeniable fact that society today is fully aware of the civil liability incurred by liberal professionals, and that is why this thesis will deal with the issue of the lawyer's civil responsibility, all from judge-made law the point of view and the doctrine established by it.

I will begin by explaining civil liability from a general perspective, and then move on to the legal responsibilities incurred by the lawyer in the exercise of his profession, as a result of the *lex artis* that must be observed by this professional in order to avoid the so-called "loss of opportunity for the client", concepts that I will undoubtedly analyse in depth in this paper.

Having said that, once this civil liability has been accredited, we must analyse another of the issues where I have been able to find more caselaw interpretations, and that is the determination of the quantification of the damage, which is closely linked to civil liability insurance.

However, I could not finish this report without addressing the civil liability of the lawyer as a result of the law on professional societies, as it has been a key milestone in reflecting the social progress we have experienced, where the individualism of the liberal occupations has been left behind to give way to other forms of work, where multidisciplinary offices have undoubtedly become the sumum in the legal landscape.

To conclude, I would like to end my work with a brief reference to the civil liability of the attorney, in order to give visibility to the fact that these professionals are not mere messengers of resolutions between the client and the lawyer, rather that they play a key and independent role in the process.

KEYWORDS

Civil liability, lawyer, solicitor, fault, negligence, damage, *lex artis*, indemnity, civil liability insurance, contract for the provision of services, law on professional societies.

ABREVIATURAS

CC- Código Civil.

CDAE- Código Deontológico de la Abogacía Española.

CE- Constitución Española.

EGAE- Estatuto General de la Abogacía Española.

EGPTE -Estatuto General de la los Procuradores y de los Tribunales de España.

LRCSVM- Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

LCS- Ley de Contrato de Seguro.

LEC-Ley de Enjuiciamiento Civil.

LSP- Ley de sociedades profesionales.

Núm.-Número.

Op. Cit.- Obra citada.

Pág.-Página.

RAE- Real Academia Española.

STS- Sentencia del Tribunal Supremo.

TC- Tribunal Constitucional.

TS- Tribunal Supremo.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	7
2.1. Consideraciones generales.....	7
2.2. Concepto, elementos y funciones de la responsabilidad.....	7
2.3. Constitución de la responsabilidad civil.....	10
2.3.1. Constitucionalidad del derecho a la reparación de daños.....	10
2.3.2. La protección constitucional de los tipos de daños.....	10
2.3.3. La responsabilidad civil y la presunción de inocencia.....	11
2.4. Responsabilidad contractual y extracontractual.....	11
2.4.1. Consideraciones generales.....	11
2.4.2. Diferencias entre ambos tipos de responsabilidad.....	11
3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO.....	14
3.1. Marco histórico.....	14
3.2. Naturaleza jurídica.....	14
3.3. El contrato de arrendamientos de servicios.....	17
3.3.1. Concepto.....	17
3.3.2. Obligación de medios.....	19
3.3.3. Contrato de prestación de servicios frente al de sociedad profesional.....	21
3.4. La “Lex artis”	22
3.5. La llamada “pérdida de oportunidad del cliente”	25
4. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.....	29
5. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	34
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO A RESULTAS DE LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES.....	39
6.1. Paralelismo con la responsabilidad médica.....	44
7. BREVE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROCURADOR.....	47
8. CONCLUSIONES.....	51
9. JURISPRUDENCIA.....	54
10. BIBLIOGRAFÍA.....	56
11. WEBGRAFÍA.....	58

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años hemos podido apreciar un incremento de acciones contra los abogados con el fin de obtener una reparación por los daños ocasionados como consecuencia de una práctica profesional negligente, todo ello en base al concepto de “Responsabilidad civil” pero, sabemos realmente ¿Qué es la responsabilidad civil? ¿Cómo surge? ¿Qué comprende? ¿Quién es el responsable civil?; Y centrándonos en el tema objeto del trabajo que es “El estudio jurisprudencial de la responsabilidad civil del abogado”, ¿Existe una responsabilidad específica para el abogado? ¿Cuál es la responsabilidad civil del abogado derivada del ejercicio de su profesión? ¿Cómo formulamos dicha reclamación?

Dichas cuestiones me abordaron a la hora de realizar el presente trabajo y que iré resolviendo a medida que avanzo en el mismo.

No podía empezar sin analizar previamente qué es la responsabilidad civil, con sus principales elementos y funciones, para centrarme posteriormente en que los abogados se encuentran sujetos a la responsabilidad civil derivada del ejercicio de su profesión, si por culpa o negligencia se causare algún tipo de perjuicio a su representado, siendo el contrato de arrendamiento de servicios el vínculo que unirá al abogado con respecto a su cliente.

Por lo mencionado anteriormente, resulta obligatorio para los abogados tener un seguro de responsabilidad civil profesional, estableciéndolo así tanto el artículo 125 del Estatuto General de la Abogacía, en adelante EGAE, como el artículo 20 del Código Deontológico de la Abogacía Española, en adelante, CDAE.

Pasando posteriormente a analizar cómo se cuantifica dicho daño ocasionado al representado, destacando a su vez la responsabilidad civil del abogado en relación con la ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Destacando como principal novedad de la citada ley la imputación de la responsabilidad por error del abogado al despacho del que forma parte, en paralelismo con lo que ocurre al centro médico que responde del error cometido por el facultativo.

Todo ello, con el fin de dar cuenta del tratamiento jurisprudencial de la responsabilidad civil del Abogado frente a sus clientes, con especial atención a sus aspectos más divergentes y anteriormente mencionados.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1. Consideraciones generales

Uno de los tres grandes principios del Derecho lo constituye el deber de no causar un daño a otro, lo que trae como consecuencia que hoy en día las sociedades dispongan de los debidos mecanismos jurídicos para reparar, evitar o en su caso sancionar a quien ocasione dicho daño.

Los actuales regímenes de responsabilidad civil tienen su origen en la Lex Aquilia, cuya importancia fue vital ya que introdujo por primera vez la posibilidad de sustituir la pena de daños por su reparación.

Sin embargo, esta idea empezó a cambiar a partir del siglo XIX con la revolución industrial, sumida desde entonces la responsabilidad civil a constantes procesos de evolución.

2.2. Concepto, elementos y funciones de la responsabilidad

La responsabilidad civil tiene como punto de partida el artículo 1902 del Código Civil, que viene a establecer que es una obligación que se crea cuando una persona interviniendo culposa o negligentemente, ya sea mediante acción u omisión, causa daño a otra, estando por ello obligada a reparar el daño que ha ocasionado¹.

Sin embargo, no existe unanimidad doctrinal en cuanto a su concepto. Según YZQUIERO TOSLADA va a disponer de todos los elementos que conforman la responsabilidad civil para fijar el concepto. A grandes rasgos el autor viene a establecer que dicha responsabilidad se dará cuando se acredite una acción u omisión con su correspondiente daño a través de una relación de causalidad entre ambos².

Por su parte, REGLERO CAMPOS establece que para que podamos hablar de responsabilidad es necesario que el incumplimiento sea atribuible en virtud de un título de imputación, que a su vez debe estar sancionado por una norma jurídica. Lo que pretende subrayar es el hecho de que un sujeto es responsable cuando incumple una obligación o cuando causa un daño, pero siempre que el incumplimiento o daño le sea imputable³.

¹ Art. 1902 CC: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

² YZQUIERDO TOSLADA, M.: *Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*, Ed. Dykinson, Madrid, 2001, pág. 109.

³ REGLERO CAMPOS, L. F., PEÑA LÓPEZ, F.: *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I. 5ª Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor (Navarra). 2014, pág. 69.

A su vez, de la mano de LLAMAS POMBO concebimos la responsabilidad civil al como el nacimiento de la obligación de reparar un daño⁴

DIEZ PICAZO, sin embargo, define la responsabilidad civil como la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido⁵.

Pese a no existir unanimidad doctrinal en cuanto a su concepto, para que se de dicha responsabilidad se deben de observar los siguientes elementos⁶:

En primer lugar, una conducta activa u omisiva de la persona a quien se le va a reclamar dicha reparación del daño causado.

En segundo lugar, un criterio de imputación, ya sea porque haya mediado culpa, negligencia o incluso un beneficio.

En tercer lugar, que exista un daño injusto que lesione un derecho jurídicamente tutelable, entendiendo por daño injusto como aquel daño que la víctima no tiene el deber de soportar.

Y en cuarto y último lugar, debe de mediar una relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva y el daño ocasionado.

En lo que respecta a las funciones de la responsabilidad civil, podemos destacar tres funciones que son las siguientes:

- La función sancionadora, recibiendo el causante de dicho daño el correspondiente castigo por la comisión del mismo.
- La función preventiva, cuyo fin último es concienciar a las personas de la no realización de dicho daño.
- La función compensatoria, cuya principal finalidad es reparar el daño a través de una indemnización.

⁴LLAMAS POMBO, E.: *Manual de derecho civil*, Vol. VII. Ed. Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, Madrid, 2021, pág.27.

⁵ DIEZ PICAZO, L., GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Vol.2. 12ª, Ed. Tecnos, Madrid, 2018, pág. 301.

⁶ REGLERO CAMPOS, F.: *Lecciones de responsabilidad civil*, Ed. Thomson Aranzadi, Madrid. 2021, pág. 34 y 35.

Comenzamos el análisis de las funciones de la responsabilidad civil con la función sancionadora. Históricamente era considerada como la primera finalidad de lo que hoy llamamos el derecho de daños.

La presente función estaba basada en la idea del castigo, y que tuvo su sentido en el derecho romano donde solo existía la pena de daños. Actualmente, dicha función es negada categóricamente por el TS, con argumentos basados en la idea de que hay daños que no se sabe quién los ha causado y no por ello van a tener que ser soportados por la víctima, lo que ha llevado a fundamentar la finalidad del derecho de daños en una función compensatoria ⁷

En cuanto a la segunda de sus funciones, a diferencia de la función compensatoria, esta actúa ex ante de la provocación del daño. Históricamente, esta función tenía su razón de ser bajo el principio romano de “alterum non laedere” o, dicho en otras palabras, no causar un daño al otro. La finalidad de la presente función sería la realización de medidas dirigidas a prevenir un daño, ya que, si no existieran dichas medidas, la repetición del daño nos conduciría a la legitimación de un “derecho a perjudicar” ⁸.

Y en tercer y último lugar tendríamos la función compensatoria, cuya principal finalidad reside en resarcir a la persona que ha sufrido el daño a través de una reparación in natura o por equivalencia.

Hay que tener en cuenta que al ser una función resarcitoria de ello se va a derivar que no haya una presunción de inocencia, es decir, no se trata de que alguien sea culpable o inocente, no es una sanción, es la simple reparación del daño causado.

Por todo lo comentado anteriormente, la posición mayoritaria de la doctrina se postula en defender una función compensatoria de nuestro sistema de responsabilidad civil, alejado de la función sancionadora que entra en la órbita del derecho penal y que por tanto debería ser considerada en último lugar.

⁷ GARCÍA PRESA, I. *Responsabilidad civil y derecho de daños*, Ed. Juruá, Lisboa, 2013, pág.2.

⁸ <https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2019/03/DE-LA-FUNCION-PREVENTIVA-DE-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-Y-LA-DISTRIBUCION-DEL-RIESGO-EN-LA-SOCIEDAD-MODERNA.pdf>. Fecha de la última visita: 1/03/22.

2.3. Constitución de la responsabilidad civil

2.3.1. Constitucionalidad del derecho a la reparación de daños

¿Cuál es la protección constitucional del derecho a la reparación de un daño? Partiremos de la siguiente cuestión para el análisis de la constitucionalidad del derecho a la reparación del daño, cuestión que se ha planteado sobre todo a raíz de la promulgación del sistema de valoración de daños a las personas contenido en el anexo de la LRCSVM.

Dicha ley suscitó una serie de dudas respecto su constitucionalidad que desembocaron en el sometimiento al Tribunal Constitucional tanto del anexo como del articulado de la LRCSVM, a lo que sin duda fue fundamental la STS 181/2000, de 29 de junio⁹, en la que el TC declara por primera vez que el derecho a la reparación de daños tiene una dimensión constitucional.

2.3.2. La protección constitucional de los tipos de daños

La STS 181/2000, de 29 de junio no solo fue relevante por dicho motivo, sino también por la protección constitucional que le dio tanto a los daños físicos y psíquicos como a los patrimoniales, en lo que cabe destacar los siguientes puntos:

En primer lugar, los daños físicos y psíquicos tienen una proyección constitucional en cuanto que suponen una lesión a los derechos consagrados en el artículo 15 CE. De la lectura del artículo 15 CE en consecuencia podemos extraer que se considerará inconstitucional toda norma que prohíba el derecho a la reparación del daño¹⁰.

En segundo lugar, se considerará inconstitucional aquella norma que limitase la indemnización de los daños ocasionados a cuantías irrisorias o manifiestamente insuficientes.

En definitiva, lo que hace la STS 181/2000, de 29 de junio es ordenar la aplicación de lo anteriormente citado y que como consecuencia va a tener un alcance limitado puesto que no va a declarar la inconstitucionalidad de una norma o parte de ella sino que lo hace respecto de una determinada aplicación de la misma¹¹. Ello trae como consecuencia que con posterioridad a la STS 181/2000, de 29 de junio el TC se focalizase en otros aspectos no tratados por el sistema de valoración de daños de LRCSVM.

⁹ RJ: vLex: 2000:181

¹⁰ Art. 15 CE “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”.

¹¹ Así lo ha entendido también la jurisprudencia de la Sala 2a del Tribunal Supremo (SSTS de 20 diciembre 2000 [RJ 2000,10652] y 2 abril 2001 [RJ 2001,3340]).

2.3.3. *La responsabilidad civil y la presunción de inocencia*

Como hemos podido destacar cuando hemos hablado de las funciones de la responsabilidad civil, su naturaleza es eminentemente compensatoria, no sancionadora, lo que trae como consecuencia la exclusión en su ámbito de aplicación de la presunción de inocencia.

El objetivo de la responsabilidad civil no es declarar la culpabilidad o la inocencia de alguien, sino de obligarle a reparar el daño que ha ocasionado.

De lo anterior se explica que sea posible tanto la existencia de sistemas objetivos de responsabilidad como de sistemas subjetivos con la inversión de la carga de la prueba.

Lo anteriormente dicho, no siempre ha estado tan claro y durante los años ochenta se provocaron grandes discrepancias en la jurisprudencia civil, discrepancias ya superadas gracias a la jurisprudencia constitucional

2.4. Responsabilidad contractual y extracontractual

2.4.1. *Consideraciones generales*

Para abordar dicha cuestión partiremos de nuevo de la definición responsabilidad civil, entendiéndola como aquella obligación que nace con la finalidad de resarcir las consecuencias lesivas ocasionadas como consecuencia del incumplimiento contractual o bien como consecuencia de una conducta culposa o negligente.

Dicho lo cual, el artículo 1089 del CC determina que “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Del citado artículo podemos vislumbrar ya la diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual, que a continuación veremos más detalladamente.

2.4.2. *Diferencias entre ambos tipos de responsabilidad*

La tradicional distinción entre responsabilidad civil contractual y extracontractual tiene su origen en el Derecho Romano. En la actualidad, la problemática que desde el punto de vista del derecho civil presenta el hecho de que una persona cause un daño a otra, ha sido abordado a partir de distinción entre responsabilidad civil contractual y extracontractual. Partiendo en el primero de los supuestos del art. 1101 del CC y en el segundo supuesto del art. 1902 del mismo cuerpo legal.

Dicho lo cual, se entenderá por responsabilidad contractual al conjunto de obligaciones derivadas de la vulneración del contrato acordado entre las partes.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo recogido en el artículo 1091 del CC en el cual se estipula que *“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”*, por lo tanto, el presupuesto de la responsabilidad contractual será el incumplimiento de las obligaciones nacidas al amparo del contrato celebrado entre las partes.

Para su mejor comprensión, es preciso mencionar al respecto la STS, Sala de lo Civil, n° 263/2009, de 24/04/2009, Rec. 1562/2004, la cual entiende que se generaría responsabilidad contractual cuando el daño se produzca a través del contrato, considerando a su vez que los actos preparatorios de la formación del contrato pueden generar responsabilidad *“in contrahendo”*, que cabría proyectar en el caso del daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento de un contrato debidamente perfeccionado¹².

Por lo tanto, para que exista responsabilidad contractual se tendrán que cumplir dos requisitos, que son:

- En primer lugar, que entre las partes medie una relación contractual.
- Y, en segundo lugar, que los daños sean debidos al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo establecido en el contrato.

En la otra cara de la moneda nos encontraríamos con la responsabilidad extracontractual, siendo aquella obligación generada como consecuencia de una conducta culposa o negligente de una persona hacia otra sin estar unidas por ningún tipo de vínculo contractual.

Por lo tanto, el presupuesto para que pueda operar la responsabilidad extracontractual sería la producción de un daño sin que entre el que ocasiona dicho daño y el que lo sufre haya mediado anteriormente una relación contractual. En este aspecto va a incidir el artículo 1902 del CC al establecer que *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

¹² Sentencia Civil N° 6/2009, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 3327/2001 de 12 de enero de 2009.

Como ejemplo a este tipo de responsabilidad tenemos el caso en que la actuación del letrado cause una lesión injusta para la parte contraria, enmarcando este tipo de responsabilidad como extracontractual, tal y como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 27 de diciembre de 2005¹³, en su fundamento jurídico tercero.

Una vez definidas ambos tipos de responsabilidades, para una mejor diferenciación entre dichas clases acudiremos a la STS de 22 de diciembre de 2008¹⁴, donde en su fundamento de derecho cuarto establece que se debe entender por responsabilidad contractual cuando “*a la preexistencia de un vínculo o relación jurídica de esa índole entre personas determinadas se une la producción, por una a la otra, de un daño que se manifiesta como la violación de aquel*” en otras palabras, cuando se une el elemento subjetivo de que ambas personas se encuentran obligadas por un contrato, y el elemento objetivo, que es el daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato.

A continuación, la sentencia entiende que media responsabilidad extracontractual “*cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio aunque hayan acaecido en la ejecución del mismo*”

Sin embargo, de la sentencia se extrae otro aspecto de vital importancia y es que no se puede dejar de lado la existencia de zonas mixtas, entendiendo estas como aquellos supuestos en los cuales el incumplimiento resulta de la reglamentación del contrato, pero se refiera a bienes de especial importancia, como serían la vida o la integridad física, y que por lo tanto podrían ser objeto de un deber general de protección, que podría traducirse en el principio llamado por la jurisprudencia y la doctrina como “unidad de culpa civil”¹⁵.

Esta doctrina de la unidad de culpa civil, brinda al perjudicado de la oportunidad de elegir entre ejercitar una acción por responsabilidad contractual o extracontractual, según a su juicio sea la más conveniente, o incluso ambas dos de forma conjunta¹⁶

¹³ RJ: vLex: 789/2005.

¹⁴ RJ: vLex: 1135/2008.

¹⁵ Sentencia Civil N° 1135/2008, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 3992/2001 de 22 de diciembre de 2008.

¹⁶<https://www.hispacolex.com/biblioteca/articulos-doctrinales/reflexiones-sobre-la-doctrina-de-la-unidad-de-la-culpa-civil/#:~:text=La%20doctrina%20de%20la%20unidad%20de%20culpa%20civil%20se%20viene,el%20incumplimiento%20de%20la%20obligaci%C3%B3n> Fecha de la última visita: 19/05/2022.

El hecho de que la responsabilidad civil se encuentre regulada en el CC no quiere decir que esta sea la única responsabilidad por daño, ya que también existe la responsabilidad por delito regulada en el CP, no sin olvidar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas que se rige por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la par que numerosas leyes especiales que se apartan del CC (caza, productos defectuosos, navegación aérea, daños nucleares).

Por ello, en la UE existe la tendencia de unificación del derecho de contratos y la responsabilidad, tendencia que viene influyendo durante años a la jurisprudencia del TS.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

3.1. Marco histórico

En los últimos años se viene presenciando una cierta tendencia hacia la proliferación de acciones dirigidas contra los abogados en forma de demanda de reclamación de daños derivados como consecuencia de una práctica profesional negligente, como en su momento ya sucedió con los profesionales de la medicina y de la construcción, y que del mismo modo sucede con otros profesionales del derecho, como son los jueces, procuradores, notarios y registradores de la propiedad entre otros, lo que nos lleva a la conclusión de que hoy en día ningún profesional es ya “intocable”¹⁷.

Dicho lo cual, en España las demandas vertidas contra los abogados se han incrementado como consecuencia de la toma de conciencia de la sociedad de que las profesiones liberales, como es la de la abogacía entre otras, también están sujetas a las responsabilidades que de sus actividades se deriven.

3.2. Naturaleza jurídica

Con independencia de la responsabilidad que pueda ostentar el particular interviniente en un concreto litigio, a continuación, me centraré en analizar en exclusiva la responsabilidad profesional del abogado desde un punto de vista jurisprudencial no sin antes hacer referencia a la naturaleza jurídica de las relaciones de las que son titulares los abogados, entre las que cabe destacar dos tipos de relaciones:

¹⁷ REGLERO CAMPOS, F.: *La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del tribunal supremo*, Ed. AFDUC, 11, A Coruña, 2007, Pág. 788.

La relación que media entre el abogado y un tercero, en la que tanto la doctrina como jurisprudencia coinciden en calificarla como extracontractual, siendo contractual la relación que media entre el abogado y su cliente¹⁸, como establece el artículo 42 del Estatuto General de la Abogacía Española al decir que “*son obligaciones del abogado para con el cliente además de las que deriven de sus relaciones contractuales ...*”.

Calificación que viene a ser reforzada por la STS de 7 de abril de 2003¹⁹ donde en su fundamento de derecho segundo viene a decir que “*(...) En primer lugar, la calificación jurídica de la relación contractual entre Abogado y cliente es, en éste y en la mayoría de los casos, salvo muy concretas excepciones, derivada del contrato de prestación de servicios (sentencia de 28 de enero de 1998 y 30 de diciembre de 2002) cuya obligación esencial del primero es la de llevar la dirección técnica de un proceso, como obligación de actividad o de medios, no de resultado (sentencias de 28 de diciembre de 1996 y 8 de junio de 2000): artículo 1544 del Código Civil*”.

En lo que respecta al tipo concreto de contrato ante el que nos encontramos, también se produce en este aspecto un consenso jurisprudencial al ser considerada la relación que media entre abogado y cliente como una relación basada en el contrato de arrendamiento de servicios, del que posteriormente hablaré en profundidad.

Sin embargo, no todos los aspectos que envuelven a la responsabilidad civil del abogado están tan claros, los problemas se plantean a la hora de determinar la falta de diligencia de dicho profesional, así como la valoración del daño causado con su actuación.

En este sentido, la STS de 14 de julio de 2010²⁰ establece cuáles van a ser los requisitos que deben concurrir para poder exigir la responsabilidad civil al abogado, y de su análisis según PALACIO GONZÁLEZ dichos requisitos son los siguientes:

- En primer lugar, tiene que haber un incumplimiento de los deberes profesionales del abogado. Deberes que los encontramos en el Estatuto General de la Abogacía española, concretamente en el Capítulo IV del Título III, referente a los derechos y deberes de los abogados en relación con las partes²¹.

¹⁸ VEIRAS SUÁREZ, C Y VILLAFÁNEZ GALLEGO, R. *La responsabilidad profesional en la jurisprudencia reciente del tribunal supremo (médicos, abogados, procuradores y notarios) en Responsabilidad civil de profesionales y empresarios. Aspectos nacionales e internacionales*, VVAA. Coord. Rodríguez Montero, R, Ed. Netbiblo, S.L., A Coruña, 2006, pág. 234.

¹⁹ RJ: vLex: 372/2003.

²⁰ RJ: vLex: 462/2010.

²¹ RÍOS DAVILA, M.^a: *Daños causados por abogados, notarios y registradores en el desarrollo de su actividad profesional en Estudios de la jurisprudencia sobre daños* VVAA. Dir. LLAMAS POMBO, E. Ed. La Ley, Madrid, 2006, Pág. 525.

- En segundo lugar, será el demandante quien tendrá que probar el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado. Por lo tanto, en lo que respecta a la responsabilidad civil del abogado, aquí no va a operar la regla de la inversión de la carga de la prueba a favor del cliente demandante, sino que va a ser este el que deba probar la realidad de los hechos y el nexo causal existente entre la conducta negligente del abogado y el daño sufrido, en concordancia con lo expuesto en el art. 127 LEC²².

En este aspecto la STS de 30 de diciembre de 2002²³ señala que *“será el actor o reclamante del daño, esto es, el cliente, el que debe probar los presupuestos de la responsabilidad del abogado, el cual ab initio goza de la presunción de diligencia en su actuación profesional”*. Sin embargo, esta afirmación no implica una presunción de culpabilidad del abogado como consecuencia de que sus actuaciones no hayan conseguido el fin perseguido por su cliente, y a este respecto se pronuncia la STS de 3 de octubre de 1998²⁴ y 8 de junio de 2000²⁵ al decir que *“el hecho de no haber tenido éxito judicial en su cometido, no puede ser valorado como una presunción de culpabilidad”*.

- En tercer lugar, debe existir un daño efectivo y que además dicho daño consista en *“una disminución cierta de las posibilidades de defensa”*²⁶

Sin embargo, la responsabilidad civil no es la única responsabilidad en la que puede incurrir el abogado en el ejercicio de su profesión, sino que puede incurrir en responsabilidad penal cuando los daños que ocasione sean producto de la prevaricación entre otros, así como en responsabilidad disciplinaria cuando infrinja alguno de sus deberes profesionales o deontológicos que versan sobre su profesión.

²² MONTERROSO CASADO, E.: “La responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos”, Saberes, revista de estudios jurídicos, económicos y sociales. Vol. 3, Ed. Separata, Madrid, 2005, Pág. 11.

²³ RJ: vLex: 1291/2002

²⁴ RJ: vLex: 1479/1994.

²⁵ RJ: vLex: 744/1996.

²⁶ PALACIOS GONZÁLEZ, M^a. D.: *Responsabilidad civil y derecho de daños*, Ed. Juruá, Lisboa, 2013, Pág. 64 y 65.

3.3. El contrato de arrendamiento de servicios

3.3.1. Concepto

Como hemos podido ver anteriormente, la relación que une al abogado con respecto a su cliente ha sido calificada como un contrato de arrendamiento de servicios, definido y regulado en el art. 1544 CC que nos viene a decir que *“En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”*. Por lo tanto, el abogado asume con respecto a su cliente exclusivamente una obligación de medios, no de resultados.

Aspecto que se ve reforzado por la STS de 3 octubre 1998²⁷ concretamente en su fundamento de derecho tercero donde nos viene a decir que *“el Abogado no puede ser responsable de un acto de tercero (el órgano judicial), que puede estar o no de acuerdo con la tesis y argumentaciones que hayan formulado en defensa de los intereses encomendados”*.

Y más recientemente, en el mismo sentido que la sentencia anterior, se postula la STS de 30 de diciembre de 2002²⁸, donde en su fundamento de derecho tercero se establece que *“Abogado, pues, comparte una obligación de medios, obligándose exclusivamente a desplegar sus actividades con la debida diligencia y acorde con su “lex artis”, sin que por lo tanto garantice o se comprometa al resultado de la misma, -“locatio operis”*.

A su vez, la STS de 30 de julio de 2007²⁹, da un paso más allá, y no solo establece que la relación que une al abogado con respecto a su cliente está basada en un contrato de arrendamiento de servicios, como establecen las dos sentencias anteriormente analizadas, sino que califica dicha responsabilidad como contractual, concretamente en su antecedente de derecho segundo donde viene a decir que *“La responsabilidad contractual entre el abogado y su cliente es, en la mayoría de los casos (excepcionalmente si el encargo consiste en la elaboración de un dictamen o de un informe hay que calificarlo de contrato de obra), un contrato de prestación de servicios que define el artículo 1544 CC”*

Esta prestación de servicios va a conllevar no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado en el contrato, sino *todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley* como establece el artículo 1258 del Código Civil y que viene reforzado a su vez por la STS de 28 de enero de 1998³⁰ donde en su fundamento de derecho tercero

²⁷ RJ: vLex: 1479/1994.

²⁸ RJ: vLex: 1291/2002.

²⁹ RJ: vLex: 893/2007.

³⁰ RJ: vLex: 25/1998.

establece que “*imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto*”

Por lo tanto, este contrato de arrendamiento de servicios se va a caracterizar³¹ por ser:

- Un contrato consensual, ya que se perfecciona por el mero consentimiento entre el Abogado y su cliente.
- Es bilateral, debido a que genera obligaciones para ambas partes, tanto para el abogado como para su cliente.
- Oneroso y conmutativo, debido a que el cliente tiene que retribuir al abogado por los servicios prestados.
- Temporal, ya que el arrendamiento de servicios celebrado de manera perpetua será considerado nulo a tenor del artículo 1583 del Código civil.

Por el contrario, estaremos ante una obligación de resultados, cuando habiendo recibido y aceptado el encargo de su cliente, la obtención de aquéllos dependa de forma exclusiva de la voluntad del Abogado.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en aras a distinguir ambos tipos de obligaciones, la de medios y la de resultado, se guía por el criterio de atender al objeto inmediato de la obligación del arrendador³²

De lo anteriormente dicho se va a derivar que como en toda obligación de medios, nunca podrá hablarse por lo tanto de responsabilidad objetiva del abogado, ya que este sólo va a responder por su actuación negligente, cuya prueba va a tener que demostrar el demandante³³

Sin embargo, la calificación que media entre el abogado con respecto a su cliente no va a ser tan sencilla, ya que nos encontramos sentencias como la STS de 718/2008, de 23 de julio³⁴, donde nos encontramos ante la figura del contrato de gestión, donde la dificultad versa en que el mismo comparte no solo elementos con el contrato de arrendamiento de servicios,

³¹https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNDM0NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOCsoAfrR5TUA AAAA=WKE Fecha de la última visita:13/05/2022.

³² BLANCO PÉREZ-RUBIO, L. “*Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿tiene relevancia jurídica su distinción?*”, Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2014), Vol. 6, N° 2, pp. 50-74. ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt. Pág.7.

³³ REGLERO CAMPOS, F.: *La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del tribunal supremo*, Ed. AFDUC, 11, A Coruña, 2007, Pág. 791.

³⁴ RJ: vLex: 719/2008.

sino también con el contrato de mandato, regulado en el artículo 1709 del Código Civil³⁵ como establece en su fundamento de derecho tercero al decir que “*La relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato*”.

Pese a ello, sin lugar a duda a lo que se obliga el abogado con respecto a su cliente, es a prestar unos determinados servicios jurídicos, pero ¿el resultado de los servicios prestados ha de devenir siempre en conseguir el propósito perseguido por su cliente?³⁶

A este respecto, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en numerosa sentencia recaídas al efecto, donde he de destacar la STS 719/2008, de 23 de julio³⁷, por establecer en su fundamento de derecho tercero que “*El juicio de imputabilidad en que se funda la responsabilidad del abogado exige tener en cuenta que el deber de defensa no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta como regla general la obligación de lograr una estimación o una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria, pues esta dependerá, entre otros factores, de haberse logrado la convicción del juzgador*”.

De un modo aún más preciso si cabe, se pronuncia al respecto la STS 996/2005, de 15 de diciembre³⁸, al calificar la relación contractual que media entre el abogado y su cliente “*como prestación de servicios del artículo 1544 del Código Civil en relación con el artículo 1258 del Código Civil .53, 54 y 102 del Real Decreto 2090/1982 de 24 de julio del estatuto general de la Abogacía, así como por inaplicación del artículo 1106 de Código Civil*” lo que implícitamente va suponer el cumplimiento por el abogado de los requisitos técnicos, éticos y deontológicos correspondientes a su profesión llevado a cabo con “*el máximo celo y diligencia de la misión de defensa que le sea encomendada*”.

3.3.2. Obligación de medios

Una vez que hemos definido qué es el contrato de arrendamiento de servicios, que en síntesis consiste en una obligación de medios y no de resultados, a continuación, nos debemos de preguntar ¿Qué entendemos por obligación de medios?

³⁵ HURTADO YELO, J. “La responsabilidad civil de los abogados: ¿obligación de medios o de resultado? Iuris, N° 181, Sección Gestión, Diciembre 2012, Editorial LA LEY.

³⁶ HURTADO YELO, J. “La responsabilidad civil de los abogados... Op. Cit.

³⁷ RJ: vLex: 719/2008.

³⁸ RJ: vLex: 996/2005.

A este respecto, dicha obligación es definida por la Real Academia Española, en adelante RAE, como *“Obligación que impone al deudor el deber de mantener una determinada conducta o de poner al servicio del acreedor determinados medios, pero sin garantizar un concreto resultado”* definición que si la trasladamos al ámbito de la abogacía por obligación de medios entendemos a aquel comportamiento que se debe apreciar en el abogado con respecto al servicio prestado a su cliente, pero sin que ello implique garantizar un resultado.

Aspecto que es destacado en la STS de 12 de diciembre de 2003³⁹, donde en su fundamento de derecho sexto recalca que la *“prestación de servicios por parte del Abogado y Procurador con respecto a sus clientes, su contenido se integra en una obligación medial y no de resultado , pues, notorio y sabido es, que nunca pueden citados profesionales garantizar el éxito de cualquier decisión judicial y, menos aún, la evitación de los perjuicios irrogados por un procedimiento judicial trabado contra quien confió la defensa de sus intereses a susodichos profesionales”*

Por tanto, el abogado no debe garantizar un resultado favorable respecto de las pretensiones de su cliente, pero sí que debe en el ejercicio de su profesión poner todos los medios, conocimientos, diligencia y prudencia que en condiciones normales permitirían obtenerlo⁴⁰

A este respecto, la STS de 3 de octubre de 1998⁴¹ que ya hemos mencionado anteriormente en su fundamento de derecho tercero establece que lo único que se le va a poder exigir al abogado con respecto al contrato de arrendamiento de servicios que tiene con su cliente es *“A prestar sus servicios profesionales con competencia y prontitud requeridas por las circunstancias de cada caso. En esa competencia se incluye el conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicable al caso, y a su aplicación con criterios de razonabilidad si hubiese interpretaciones no unívocas”*.

Sin embargo, que la responsabilidad del abogado sea una responsabilidad de medios no va a significar que su responsabilidad desaparezca, sino que su valoración se realizará desde la perspectiva del cumplimiento de la *“lex artis”* aportando al caso concreto todos sus conocimientos jurídicos, así como empleándolos diligentemente para alcanzar el fin buscado por su cliente.

Además, dentro de esta obligación de medios, podríamos preguntarnos ¿si va a mediar responsabilidad por parte del abogado cuando presta sus servicios de manera gratuita ya sea por razones de amistad, parentesco o de cualquier otra índole?

³⁹ RJ: vLex: 1157/2003.

⁴⁰<https://www.pedrobeltranabogados.es/es/noticias/la-responsabilidad-del-abogado-debe-informar-de-que-sigue-una-linea-minoritaria-para-la-defensa/> Fecha de la última visita:09/03/2022.

⁴¹ RJ: vLex: 1479/1994.

En este caso, pese a que el abogado preste sus servicios jurídicos de manera gratuita, ello no es suficiente para negar la relación contractual que une al abogado con respecto de su cliente, pese a que el profesional no haya determinado remuneración alguna por la prestación de sus servicios⁴², tal como establece la STS de 16 de diciembre de 1996⁴³ en su fundamento de derecho quinto al decir que *“no tendría repercusión alguna ya que el recurrente en todo momento actuó bajo su condición de Abogado, por lo que le era aplicable el artículo 102 del Estatuto General de la Abogacía, que establece la responsabilidad civil de los Abogados en el ejercicio de su actividad profesional cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les ha sido encomendadas”*

No obstante, si se tratase de un abogado de turno de oficio ¿este tendría un régimen específico de responsabilidad? Sin duda alguna no, ya que la principal diferencia que dista entre un abogado particular de uno de oficio es en el sistema de designación, no en el catálogo de deberes de cada uno⁴⁴.

La última de las cuestiones que deberíamos plantearnos es si ¿cabría hablar de responsabilidad objetiva?

A este respecto, como estamos hablando de una obligación de medios, no cabría responsabilidad objetiva, ya que el abogado solo responderá de los perjuicios causados a su cliente cuando medio dolo o negligencia por parte del mismo⁴⁵.

3.3.3. *Contrato de prestación de servicios frente al de sociedad profesional*

Pese a que continuamente estamos haciendo referencia al contrato de arrendamiento de servicios como aquel contrato que une al abogado con respecto a su cliente, hoy en día y debido a la evolución sufrida en dicha profesión, nos vemos en la obligación de incluir en el contrato de arrendamiento de servicios a los despachos profesionales.

Como relata MARTÍ MARTÍ, en ocasiones los clientes contratan directamente con estos despachos sin elegir a su abogado en particular. Pero a su vez, también podemos encontrarnos el caso en el que un abogado derive el asunto hacia otra área del despacho o incluso cabría mencionar una tercera posibilidad que sería cuando el abogado derive un asunto en particular a sus colaboradores.

⁴² NÚÑEZ BARRENO, A. “La responsabilidad civil del abogado”, Diario La Le, N° 7015, Sección Práctica Forense, 18 de septiembre de 2008, Año XXIX, Editorial LA LEY.

⁴³ RJ; vLex:1066/1996.

⁴⁴ NÚÑEZ BARRENO, A. “La responsabilidad civil del abogado” ...Op.Cit.

⁴⁵ NÚÑEZ BARRENO, A. “La responsabilidad civil del abogado” ...Op.Cit.

Estos despachos profesionales a los que estamos haciendo referencia, según la Ley 2/2007 de sociedades de capital, deben girar en torno al concepto de “sociedad profesional”, sociedad que va a ser titular de legitimación pasiva, aspecto que analizaremos en profundidad más adelante cuando hablemos de la responsabilidad civil del abogado a resultas de la ley de sociedades profesionales.

En definitiva, la relación que se desprende de la intervención del abogado de un despacho profesional con respecto a un cliente en particular, no viene a ser más que la relación que media entre la sociedad que prestar un servicio a un usuario, unidos ambos por el contrato de arrendamiento de servicios⁴⁶.

3.4. La “Lex artis”

Dicho lo cual, el abogado se obliga en el contrato de arrendamiento de servicios a una obligación de medios, concretamente “de los mejores medios” para conseguir el resultado que inicialmente le ha planteado su cliente.

En este sentido se ha pronunciado la STS de 27 de octubre de 2011⁴⁷, donde en su antecedente de hecho segundo viene a decir que “ *La jurisprudencia viene considerando que la responsabilidad de los abogados en la defensa judicial de sus patrocinados está en relación con los deberes contraídos en el marco de un arrendamiento de servicios que se ciñe al respeto de la lex artis (reglas del oficio), pero que no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta como regla general la obligación de lograr una estimación o una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria*”.

Sin embargo, esta obligación de disponer de los mejores medios se debe realizar con unos cánones de exigibilidad acordes con la profesión de la abogacía. Cánones a los que la jurisprudencia ha denominado con el aforismo latino “lex artis”.

Dicha lex artis es definida por la RAE como el “*Conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio. Su cumplimiento es determinante de la exoneración de responsabilidad en caso de que el ejercicio profesional haya ocasionado daños a terceros [...]*”.

De las anteriores definiciones podríamos preguntarnos, si ¿Los colegios profesionales deberían deberán verificar la mayor o menor adecuación técnica de los deberes de dichos letrados?

⁴⁶ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogad, del procurador y de sus sociedades profesionales*, Ed. Bosch civil, Barcelona, 2009, pág.54 y 55.

⁴⁷ RJ: vLex: 772/2011.

Con respecto a este supuesto, se pronunció la STS de 12 de marzo de 2012⁴⁸, al establecer que “ *Son los propios profesionales quienes responden ante los clientes y ante la sociedad en general de la corrección técnica de sus proyectos o actuaciones, sin que los eventuales errores o defectos de esta naturaleza que contengan puedan ser objeto del visado colegial*”.

Por lo tanto, el abogado en el ejercicio de su profesión y en base al fundamento de derecho segundo de la STS de 14 de mayo de 1999⁴⁹ deberá “*cumplir los requisitos de diligencia especial hacia sus clientes, debe cerciorarse que sus clientes están perfectamente informados, cada vez que los avatares procesales abren una nueva etapa esencial para sus intereses, de lo que ello implica o a los mismos pudiera afectar*”.

A su vez, los artículos 1 y 42 del EGAE hacen referencia a la *lex artis* cuando hablan de “*las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica del asunto*”.

Tal y como establece la jurisprudencia y como se ha venido relatando a lo largo del presente capítulo, no se puede hablar de una lista cerrada de los deberes que recaen sobre el profesional de la abogacía, pero si se puede establecer a grandes rasgos y gracias a la amplia jurisprudencia recaída en dicho asunto una serie de aspectos claves que deberemos tener en cuenta a la hora de apreciar una posible vulneración de la *lex artis* del abogado.

A este respecto, se deberá tener en cuenta el plazo procesal, aspecto que la STS de 16 de diciembre de 1996⁵⁰ en su fundamento de derecho primero entendió que se había vulnerado cuando el abogado “*dejó transcurrir más de un año sin realizar ningún acto interruptor de la prescripción*”. En este caso, se entendió que el abogado no cumplió con el deber de informar a su cliente de la posibilidad de que la demanda no se admitiera por hallarse prescrita la acción.

Sin embargo, cuando hablamos de la *lex artis* no solo vamos a tener en cuenta el plazo en la forma, sino que también se va a tener muy en cuenta el fondo del asunto y así lo entendió la STS de 30 de diciembre de 2002⁵¹ ya que el letrado no solicitó el recargo del 20% de intereses a cargo de la aseguradora, causa, que fue exclusiva de su no concesión, ya que para la Sala del TS “*Los intereses del 20% no se solicitaron expresamente en la primera instancia, por lo que, fue correcta la decisión de su no concesión*”

⁴⁸ RJ: IBERLEY: 2012:1404.

⁴⁹ RJ: vLex: 431/1999.

⁵⁰ RJ: vLex: 1066/1996.

⁵¹ RJ: vLex: 1291/2002.

También nos encontramos la STS de 14 de diciembre de 2005⁵², en la cual se condena al abogado como consecuencia de no cumplir su deber de informar a su cliente de las posibilidades que tenía de interponer el recurso de apelación frente a la sentencia de instancia, la cual solo estimaba parcialmente su demanda.

Pero este nivel de exigencia, según MARTÍ MARTÍ, no solo puede observarse en la intervención judicial del abogado, sino que debe estar presente también “ *en la actuación extrajudicial del abogado*”⁵³.

Sin embargo, nos podríamos preguntar si ¿del elenco de deberes profesionales que le corresponden al abogado, se encuentra entre ellos el deber de actuar en el ejercicio de su profesión como un buen padre de familia?

A este respecto, la jurisprudencia mayoritaria, establece que la diligencia que le es exigible al profesional de la abogacía en el ejercicio de su profesión no se reduce simplemente a la de un buen padre de familia, sino que tienen un “ *deber de ejecución óptima del servicio contratado*” en palabras de la STS de 23 de febrero de 2010⁵⁴.

Por lo tanto, la *lex artis* que impera en el ejercicio de la abogacía se debe observar tanto cuando un cliente contrata voluntariamente a su abogado, como en el caso en que a dicho cliente se le asigne uno de oficio, porque la relación que media entre ambos sigue estando ligada por el contrato de arrendamiento de servicios⁵⁵.

Sin embargo, recientemente nos hemos encontrado que en ocasiones el Tribunal Supremo va a absolver al abogado debido a que no ha quedado acreditado la existencia de verdadero encargo a dicho profesional, tal y como ya sucedió en la STS de 18 de julio de 2008⁵⁶ dado que solamente quedó verificado que dicho abogado “*se valió de un poder notarial para instruirse del procedimiento ejecutivo, en avanzado estado de tramitación, para ofrecer su visión profesional al respecto, y sin que dicha visión implique por sí sola una asunción de la defensa de los intereses del actor*”.

Por último, desde un punto de vista opuesto a los tratados anteriormente, cabría plantearse si ¿puede el abogado excederse del encargo encomendado por su cliente, sin incumplir con sus obligaciones, es decir, con la *lex artis* que se espera de su profesión?

⁵² RJ: vLex: 996/2005.

⁵³ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*Pág.85.

⁵⁴ RJ: vLex: 64/2010.

⁵⁵ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.86

⁵⁶ RJ: vLex: 742/2008.

A este respecto se pronuncia la STS 337/2018, de 6 de junio de 2018⁵⁷, donde claramente se establece que el Abogado, pese a encontrarse obligado a realizar unas actuaciones específicas por la *lex artis* que recae sobre su profesión, puede este exceder del encargo encomendado por su cliente, siempre y cuando, este siga de manera rigurosa los principios de fidelidad y honradez, actuando siempre en intereses de su cliente, y mediando el conocimiento y consentimiento del mismo como requisitos fundamentales⁵⁸.

Dicha argumentación aparece recogida en el fundamento de derecho octavo al establecer que *“no incumplió las obligaciones contratadas, dado que este respetó el compromiso de defender los intereses de su cliente al que tuvo informado de las acciones ejercitadas, las que se plantearon con el conocimiento y consentimiento del cliente, concurriendo conexión entre las pretensiones del cliente y las demandas y recursos interpuestos, cuya dirección se desarrolló bajo el dictado de la lex artis, es decir, con arreglo a una adecuada práctica profesional de la abogacía”*

3.5. La llamada “pérdida de oportunidad del cliente”

La pérdida de oportunidad, también denominada “pérdida de chance”, o “desaparición de la probabilidad u oportunidad de un suceso favorable”, en palabra de LLAMAS POMBO es definida como aquel *“daño consistente precisamente en la frustración a causa de la acción u omisión del responsable, de la oportunidad de obtener un determinado e incierto resultado favorable”*⁵⁹

Sin embargo, para que podamos hablar de esta pérdida de oportunidad es necesario que se cumplan dos requisitos que son los siguientes:

- En primer lugar, que nos encontremos ante una situación definitiva, esto es, que no quepa recurso alguno u otras alternativas posibles.
- Y, en segundo lugar, que hubiera existido la posibilidad de que la pretensión en el caso de no haber mediado la actuación negligente del abogado hubiera sido estimada.

En este sentido se ha pronunciado la STS 27 de julio de 2006⁶⁰ en su fundamento de derecho séptimo al establecer que *“La responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas. En otro caso no puede*

⁵⁷ RJ: vLex: 337/2018.

⁵⁸ <https://lexterna.es/lex-artis-puede-el-abogado-exceder-su-encargo-sts-337-2018/> Fecha de la última visita:17/05/2022.

⁵⁹ LLAMAS POMBO, E. *Manual de derecho civil. Vol. VII. Derecho de daños*. Ed. La Ley, Madrid, 2021, pág. 123.

⁶⁰ RJ: vLex: 801/2006.

considerarse que exista perjuicio alguno, ni frustración de la acción procesal, sino más bien un beneficio al supuesto perjudicado al apartarlo de una acción inútil, y ningún daño moral pueden existir en esta privación, al menos en circunstancias normales”.

Por lo tanto, el deber de defensa del abogado no va a suponer una obligación de resultado, sino de obligación de medios, ya que en palabras de la STS de 14 de julio de 2005⁶¹, concretamente en su fundamento de derecho tercero viene a decir que “*la estimación de la pretensión sólo provendrá de la exclusiva e intransferible integración de la convicción del juzgador*”.

Sin embargo, en torno al concepto de “la pérdida de oportunidad” la jurisprudencia ha adoptado diversas posiciones, entre las que destaco como relata SERRA RODRIGUEZ las siguientes:

En primer lugar, nos encontramos aquellas resoluciones que consideran que el daño que ocasiona la pérdida de oportunidad debe calificarse de daño moral, pero, ¿Quién deberá cuantificar dicho daño y cómo?

En este caso le corresponde al juez, que lo realizará según su arbitrio, sin entrar a realizar ningún juicio de probabilidad sobre las posibilidades de éxito o de fracaso que hubiera podido tener la pretensión frustrada.

En segundo lugar, nos encontramos con aquellos que, pese a considerar también que el daño que ocasiona la pérdida de oportunidad es un daño moral, el matiz diferenciador es que toman como base una serie de pautas valorativas para cuantificarlo, tales como, la evaluación de las expectativas del cliente, así como de las circunstancias por las cuales se desestimó el caso.

En tercer lugar, nos encontramos con que la mayoría de sentencias califican al daño por pérdida de oportunidad como un daño puramente material, y por ende económico.

Con respecto de esta última posición, desde mi punto de vista considero que es la que más fielmente refleja lo que es la pérdida de oportunidad y el daño que esta genera, debido a que con la misma no se trata de compensar al cliente por la ganancia que pudo haber obtenido en el caso de que su pretensión no se hubiera visto frustrada, sino precisamente compensar la privación de esa oportunidad de que su pretensión hubiera sido estimada⁶².

⁶¹ RJ: vLex: 633/2005.

⁶²<https://revistas.uaautonoma.cl/index.php/rjyd/article/view/283/277> Fecha de la última visita: 26/03/2022.

Una vez que hemos podido constatar la existencia de un verdadero perjuicio, debido a que ha quedado acreditado las posibilidades de que el cliente pudo haber visto estimada su pretensión, lo que a continuación nos compete es determinar cuánto vale dicha pérdida de oportunidad.

Pese a que nos encontremos ante un daño jurídicamente indemnizable, precisamente, uno de los inconvenientes que se derivan de la pérdida de oportunidad es la cuestión de la determinación del monto de esa indemnización, y en este sentido la posición mayoritaria se inclina a favor de utilizar como criterio para dicha determinación el denominado “juicio dentro del juicio”⁶³.

Este juicio es definido por la STS de 29 de mayo de 2004⁶⁴ en su fundamento de derecho segundo como *“una operación intelectual consistente en determinar (con criterios de pura verosimilitud o probabilidad) cuál habría sido el desenlace del asunto si la demanda se hubiese interpuesto o el recurso se hubiese formulado a tiempo”*.

Lo que se ha visto reforzado posteriormente con la STS de 9 de marzo de 2011⁶⁵ en su fundamento de derecho quinto al establecer que lo que se realizará será *“un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción frustrada, un juicio hipotético del éxito de la oportunidad perdida”*, en otras palabras, analizar qué consecuencias hubiera tenido para el demandante si no hubiera ocurrido dicha pérdida de oportunidad.

Sin embargo, el método anteriormente descrito no ha estado libre de críticas, debido a que el tribunal que se encargue de realizar dicho juicio, lo más lógico es que no cuente con el mismo material probatorio con el que contaría el tribunal competente, a lo que hay que sumarle que las partes que habían sido demandadas inicialmente, en este “juicio dentro del juicio” ya no son parte.

A esta crítica se la suma la sostenida por aquellos que consideran que el juicio dentro del juicio no es más que una predicción ficticia, de lo que podría haber sucedido en el caso de no haber mediado aquella actuación negligente del profesional.

⁶³ CRESPO MORA, M^a.C. “La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial”. Revista de derecho, núm. 25, 2006, pág. 276.

⁶⁴ RJ: vLex: 543/2003.

⁶⁵ RJ: vLex: 123/2011.

Desde mi punto de vista, considero que el “juicio dentro juicio” es un estándar que no debe descartarse porque, a pesar de sus deficiencias, proporciona una forma de cuantificar los daños y evitar el cálculo arbitrario de los mismos.

A este respecto, se ha pronunciado más recientemente la STS de 22 de enero de 2020⁶⁶, en donde en su fundamento de derecho tercero establece que “ *en el caso de demandas de responsabilidad civil de abogados y procuradores, por los daños patrimoniales sufridos por sus patrocinados, exige a los tribunales celebrar el denominado "juicio dentro del juicio" (trial within the trial); es decir, apreciar el grado de probabilidad o expectativas de éxito, que cabría racionalmente haber obtenido en el caso de haberse presentado la demanda o el recurso; en definitiva, de no haberse frustrado las acciones judiciales susceptibles de ser ejercitadas*

Lo que conlleva a que cuanto mayores sean las probabilidades de éxito de la acción frustrada mayor será la indemnización a percibir por el daño que el cliente ha experimentado, y viceversa en el sentido contrario, sin embargo ¿Qué sucedería con los supuestos intermedios entre ambos niveles de probabilidades de éxito de la acción frustrada como de rechazo de la misma?

En este sentido también se pronuncia la STS de 22 de 2020 al establecer que “*En los supuestos intermedios entre ambos niveles probabilísticos procederá el resarcimiento del daño en proporción a las posibilidades de que la acción no entablada por causa imputable al letrado prosperase, fijando de tal forma la cuantía del resarcimiento a que tiene derecho el perjudicado, mediante un juicio ponderativo y motivado que debe contener la resolución judicial que decida el litigio*”

Sin embargo, el “juicio dentro del juicio” solo nos será de utilidad en el caso de que lo solicitado inicialmente por el cliente sea de carácter patrimonial, ya que, en caso contrario, nos encontraríamos ante las dificultades de cuantificar esa pérdida de oportunidad del cliente, dificultades que se asimilan a las que veremos posteriormente para cuantificar el daño moral.

Tal es la transcendencia de la pérdida de oportunidad del cliente que ha encontrado un reconocimiento expreso y reiterado en la función pública de la Unión Europea desde la Sentencia Comisión/Girardot⁶⁷.

A raíz de dicha sentencia, el Tribunal de Justicia corrobora la jurisprudencia sentada por el Tribunal General, donde el mismo concibe la llamada “pérdida de oportunidad” dentro del

⁶⁶ RJ: vLex: 50/2020.

⁶⁷ <https://www.domingomonforte.com/la-perdida-de-oportunidad-tratamiento-juridico/> Fecha de la última visita: 11/03/2022

ámbito contencioso de la función pública y por ende del artículo 270 TFUE, como aquel daño indemnizable, real y cierto de carácter material⁶⁸.

4. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Debemos partir en primer lugar del concepto de daño, debido a que toda responsabilidad civil va a girar en torno a dicho concepto, de ahí la importancia de esclarecer qué entendemos por dicho daño, siendo este en palabras de LARENZ como *“todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya sea en su propiedad o en su patrimonio”*⁶⁹

La importancia de determinar dicho daño es tal que uno de los mayores inconvenientes a la hora de estimar las demandas sobre responsabilidad civil vertidas contra los abogados es la de la prueba, en otras palabras, demostrar esa relación de causalidad entre el daño sufrido por el cliente y la conducta negligente del letrado⁷⁰.

Sin embargo, pese a que el concepto de daño aparentemente parece claro, la jurisprudencia no ha llegado a un consenso a la hora de identificar el daño sufrido por el demandante, una vez que se ha podido apreciar la culpa o la negligencia del letrado, ya que todavía pese al gran desarrollo jurisprudencial sigue habiendo aspectos ocultos sobre si nos encontramos ante un daño patrimonial o moral, así como cuáles van a ser los requisitos que se utilizarán para cuantificar dicho daño.

Dicho lo cual, la mayoría de sentencias vertidas hasta el momento se han centrado en investigar cuáles son los daños causados por el cumplimiento ineficaz de los deberes profesionales de los abogados en el ámbito judicial.

Si nos situamos desde la perspectiva del cliente que ha sido víctima de tal negligencia ocasionada por parte de su abogado, este va a identificar el daño sufrido, con la falta de obtención de la pretensión solicitada o bien con la no consecución de una sentencia a su favor.

⁶⁸ <https://www.domingomonforte.com/la-perdida-de-oportunidad-tratamiento-juridico/> Fecha de la última visita: 16/05/2022.

⁶⁹ LLAMAS POMBO, E. *Manual de derecho civil. Vol. VII. Derecho de daños*. Ed. La Ley, Madrid, 2021, pág. 123.

⁷⁰ <https://revistas.uaautonoma.cl/index.php/rjyd/article/view/283/277> Fecha de la última visita: 23/03/2022.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en este aspecto se ha postulado a favor de negar una indemnización por dicho concepto, al derivarse de daños improbables o eventuales, como establecen la STS de 23 de mayo de 2001⁷¹, donde en su fundamento de derecho tercero establece que “ *la obligación del Abogado, de indemnizar los daños y perjuicios ha de surgir de la omisión de la diligencia debida en la prestación de sus servicios profesionales atendidas las reglas técnicas de su especialidad comúnmente admitidas y las particulares circunstancias del caso y teniendo en cuenta que una vez acreditado el nexo causal entre la conducta del letrado y la realidad del daño, emergerá la responsabilidad de aquél y su obligación de repararlo, sin que, por lo general, ese daño equivalga a la no obtención del resultado de la pretensión confiada o reclamación judicial: eventos de futuro que, por su devenir aleatorio al concurso o socaire no sólo de una diligente conducta sino del acierto en la correspondencia del objetivo o respuesta judicial estimatoria, escapen o distorsionen una arriesgada estructuración anticipada*”.

Pese a lo anteriormente comentado, en aquellos supuestos en los que sin lugar a duda pueda probarse que en el caso de no haber mediado la actuación negligente u omisiva del abogado la pretensión solicitada por el cliente hubiera sido estimada por el tribunal, en este supuesto de hecho, la indemnización que le corresponde al cliente no será de difícil averiguación, ya que si la pretensión del mismo se basaba en la obtención de una suma de dinero, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos del cliente será del mismo valor pecuniario⁷².

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que como consecuencia de la actuación negligente u omisiva del letrado se ha ocasionado que el cliente vea mermadas las posibilidades de obtener el resultado perseguido, nos encontraríamos ante la denominada “pérdida de oportunidad del cliente” que en el capítulo anterior ya expliqué pero que veo necesario volver a citar en el presente capítulo ya que el daño provocado como consecuencia de la pérdida de oportunidad del cliente hay que distinguirlo del daño moral.

El daño moral es definido por LLAMAS POMBO como “*aquel que afecta a los bienes espirituales de la persona*”⁷³, definición que se ve completada con la STS, Sala Primera, de 23 de octubre de 2015⁷⁴ donde en su fundamento de derecho segundo viene a establecer que se considera por daño moral aquellos daños “ *que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito*

⁷¹ RJ: vLex: 498/2001.

⁷² CRESPO MORA, M^a.C. “La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial”. Revista de derecho, núm. 25, 2006, pág. 273.

⁷³ LLAMAS POMBO, E. *Manual de derecho civil. Vol. VII. Derecho de daños*. Ed. La Ley, Madrid, 2021, pág. 134.

⁷⁴ RJ: vLex: 583/2015.

psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica”.

Podemos vislumbrar, que la principal diferencia que media entre el daño ocasionado por la pérdida de oportunidad del cliente y el daño moral, se encuentra en que para apreciar la concurrencia del daño moral no es necesario que la demanda, recurso o prueba que no se propuso o no se admitió tuviera que tener un alto grado de probabilidades de ser estimados, ya que incluso la falta de iniciación de un procedimiento, vulneraría el derecho de cualquier ciudadano de que sus pretensiones fueran examinadas por el tribunal correspondiente, lo que contrasta con el daño provocado por la pérdida de oportunidad, en el que sí que se ve necesario probar que efectivamente se pierde una oportunidad⁷⁵.

Otra dificultad que se le suma al concepto de daño moral, es lo referente a su cuantificación, ya que como hemos visto de la definición de LLAMAS POMBO “*afecta a los bienes espirituales de la persona*”, bienes que por ende no son tangibles y de ahí las dificultades de su cuantificación, problema que no apreciaremos en el daño ocasionado por la pérdida de oportunidad del cliente.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo al establecer que las dificultades que versan sobre la cuantificación del daño moral estriban en la imposibilidad de los órganos judiciales de disponer de pruebas suficientes con las cuales puedan cuantificar dicho daño causado al cliente por tratarse de “*magnitudes diversas y no homologables*”⁷⁶.

Por lo tanto ¿qué ocurrirá con respecto a la prueba del daño moral? ¿Las características especiales del daño moral le convierten en un tipo de daño que se exime de ser probado?

A este respecto se pronunció la STS de 31 de mayo del 2000⁷⁷, argumentando que la falta de prueba del daño moral no es motivo sufriente para negar la existencia de dicho daño, como establece la citada sentencia en sus fundamentos del derecho al establecer que “*la falta de prueba no basta para rechazar de plano el daño moral (S. 21 octubre 1996), o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración (S. 15 febrero 1994), o que la existencia de aquel no depende de pruebas directas (S. 3 junio 1991), en tanto en otras se exija la constatación probatoria (s. 14 diciembre 1993), o no se admita la indemnización -compensación o reparación satisfactoria- por falta de prueba (S. 19 octubre 1996). Lo normal es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo (s. 23 julio 1990, 29 enero 1993, 9 diciembre 1994 y 21 junio 1996), sobre todo en*

⁷⁵ CRESPO MORA, M^a.C. “La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit., pág. 280.

⁷⁶<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/criterios-de-cuantificacion-del-dano-moral-derivado-de-delito-2019-10-23/>. Fecha de la última visita: 20/05/2022.

⁷⁷ RJ: vLex: 533/2000.

relación con su traducción económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes, como destacan las Sentencias de 29 de enero de 1993 y 9 de diciembre de 1994”.

Sin embargo, una vez que ha quedado demostrado las dificultades de acreditación de dicho daño moral, ¿cuáles serán los requisitos necesarios para la concesión de la indemnización por los mismos?

A estas cuestiones ha tenido oportunidad de pronunciarse la STS de 20 de mayo de 2009⁷⁸, estableciendo que lo único que se debe acreditar cuando hablamos de daños morales es:

- En primer lugar, explicar cuáles son los motivos por los cuales se debe indemnizar.
- En segundo lugar, no es posible que se pida una indemnización cuyo monte económico supere al que se concedería por la pérdida de la acusación.
- Y en tercer y último lugar, el tribunal se servirá del principio de razonabilidad para atenuar las facultades discrecionales que este posee.

El motivo por el cual solo se deben acreditar dichas circunstancias se encuentra reflejado en el fundamento de derecho cuarto al establecer *“En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que “el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico”*

Lo que en síntesis nos dice esta doctrina, es que los daños morales no necesitan ser acreditados cuando se extraen de los hechos relatados.

Pero además de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento de los deberes profesionales del letrado, hay que sumarle que, como consecuencia de los mismos, se va a identificar otro daño más, que es el denominado “daño emergente”, definido por LLAMAS POMBO como *“ el coste de la reparación o sustitución de bienes materiales afectados o destruidos, y el gasto derivado o que se va a derivar del hecho causante”*⁷⁹

⁷⁸ RJ: vLex: 514/2009.

⁷⁹ LLAMAS POMBO, E. *Manual de derecho civil. Vol. VII. Derecho de daños*. Ed. La Ley, Madrid, 2021, pág. 131.

Estos honorarios y gastos de litigio, si se presentan formalmente y se incluyen en la demanda, pueden incluirse en el alcance de la compensación como daños emergentes resultantes de la actuación negligente del letrado.

Una vez que sabemos los tipos de daños más importantes que se pueden dar y las dificultades de su cuantificación, a continuación, debemos preguntarnos ¿Qué sucedería con el principio de reparación integral?

Con este principio estamos haciendo referencia a la satisfacción total de la indemnización solicitada por la víctima por todos y cada uno de los daños sufridos como consecuencia del daño sufrido⁸⁰.

Con respecto a este principio ha tenido oportunidad de pronunciarse la STS de 19 de febrero de 2014⁸¹, cuyos hechos versaban en la negligencia por parte del abogado de no formalizar la compraventa de una vivienda en documento público, cancelar la hipoteca de la misma e inscribirla en el registro de la propiedad, hechos que derivaron en un procedimiento de ejecución hipotecaria que insto el banco, dejando al cliente sin vivienda⁸².

Este respondió demandando al abogado en concepto de año emergente, correspondiente al valor de la vivienda y por lucro cesante, por el alquiler dejado de percibir.

Sobre la solicitud del cliente en un primer momento se pronunció el Juzgado de Primera instancia estimando parcialmente la demanda y concediendo únicamente como daños producidos el daño emergente. Sin embargo, posteriormente la Audiencia Provincial estimó totalmente la demanda en base al principio de reparación integral. Argumento que más tarde vino a ser reforzado por el Tribunal Supremo⁸³ al establecer que “ *ha de respetarse el principio de resarcimiento integral y el carácter de deuda de valor y comprender en la indemnización la totalidad del daño emergente sufrido por la recurrente hasta el momento en que reclamó (valor de tasación de la vivienda en el año 2007), así como el lucro cesante por pérdida de alquileres (al resultar probado que la vivienda estuvo siempre alquilada desde su adquisición en 1984 hasta que en 1993 tuvo lugar el lanzamiento)*”

⁸⁰<https://torrobayasociados.es/los-principios-fundamentales-del-sistema-de-valoracion-del-dano/#:~:text=El%20principio%20reparaci%C3%B3n%20integral%20de,la%20consecuencia%20del%20hecho%20lesivo>. Fecha de la última visita: 21/05/2022.

⁸¹ RJ: vLex: 88/2014.

⁸² DUPUY DE LOME MANGLANO, S.: “Sobre la consideración del daño...Op.Cit.

⁸³ DUPUY DE LOME MANGLANO, S.: “Sobre la consideración del daño...Op.Cit.

Como conclusión al presente capítulo y como bien relata DUPUY DE LOME MANGLANO podemos ver que la evolución sufrida por la jurisprudencia entorno a la cuantificación del daño se puede resumir en las siguientes sentencias que marcaron los hitos principales de la presente cuestión:

En primer lugar, se debe destacar la STS de 27 de julio de 2006⁸⁴, donde el tribunal supremo se decantó para cuantificar el daño sufrido por el cliente en función de las probabilidades de éxito de la acción que se ha visto frustrada⁸⁵.

En segundo lugar, en la STS de 22 de abril de 2013⁸⁶ se puede vislumbrar que el cliente que se ha visto perjudicado, se le reconocerá además de una inmunización por el daño patrimonial sufrido, una compensación por los de daños morales padecidos, siempre y cuando estos se pudieran acreditar⁸⁷.

Aspectos que han sido reforzados por la STS de 20 de mayo de 2014⁸⁸, donde el tribunal supremo no solo se sirve para cuantificar el daño padecido por el cliente del criterio del “juicio dentro del juicio”, sino que además entra a valorar las posibilidades que hubieran tenido aquellas actuaciones judiciales que finalmente no se llegaron a realizar, a la par que la compensación que se puede llegar a recibir en concepto de daño moral es sustancialmente mayor a la vista en sentencias anteriores, concretamente se ha pasado de los 3.000 euros que se podían obtener en la STS de 14 de mayo de 1999⁸⁹ a los 60. 000 euros que vemos en la presente sentencia⁹⁰.

5. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Comenzaré el presente capítulo definiendo qué es el seguro de responsabilidad civil, entendiendo por tal como aquel seguro en el cual el asegurador se va a encargar de cubrir los riesgos ocasionados a terceros como consecuencia de la actuación de su asegurado.

⁸⁴ RJ: vLex: 801/2006.

⁸⁵ DUPUY DE LOME MANGLANO, S.: “Sobre la consideración del daño en la responsabilidad civil del abogado: ¿daño moral o daño patrimonial?”, Diario La Ley, núm. 8437, Sección Dossier, 9 de diciembre de 2014.

⁸⁶ RJ: vLex: 283/2013.

⁸⁷ DUPUY DE LOME MANGLANO, S.: Sobre la consideración del daño...Op.Cit.

⁸⁸ RJ: vLex: 283/2014.

⁸⁹ RJ: vLex: 431/1999.

⁹⁰ DUPUY DE LOME MANGLANO, S.: Sobre la consideración del daño...Op.Cit.

Definición que coincide con la dada por el artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro, que posteriormente volveré a hacer referencia por la importancia del mismo.

Dicho lo cual, los abogados, al igual que cualquier otro profesional, se ven en la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles daños que ocasionen a terceros como consecuencia de su actividad profesional, aspecto que se ve completado con la lectura del artículo 78 del Estatuto General de la Abogacía Española, concretamente en su apartado segundo, donde se establece que “ *Los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio*”.

Dicho seguro es obligatorio para los abogados a tenor del artículo 21 del Código Deontológico de la Abogacía Española, donde en su apartado primero se establece que “*El Abogado deberá tener cubierta, con medios propios o con el recomendable aseguramiento, su responsabilidad profesional, en cuantía adecuada a los riesgos que implique*”.

Aspecto que se ve reforzado con la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, donde en su artículo 9.2 se prevé que “*En el supuesto de profesiones colegiadas, los colegios profesionales deben adoptar las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro de sus colegiados en forma suficiente*”.

En caso de incumplimiento, el EGAE prevé en su artículo 125 letra t) una infracción grave para los abogados que se encuentren en el supuesto de “*La falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley*”.

Además, las sociedades profesionales que se dediquen a actividades jurídicas también deberán tener suscrito un seguro de responsabilidad civil a tenor de lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley de Sociedades Profesionales.

En este aspecto y como bien señala IZQUIERDO TOSLADA, el legislador debería haber ido más allá, estableciendo de manera indubitada las clases de cobertura y los límites de las mismas, para no incurrir en posibles dudas de si nos encontramos ante un seguro obligatorio en el sentido estricto o en actividades sujetas a la obligación de aseguramiento, como si se

realiza de manera clara en los seguros de automóviles, de caza e incluso el de navegación aérea⁹¹.

Todos estos aspectos se ven más claramente en la sentencia 289/2018 de 11 de mayo de 2018, al recurso interpuesto ante la AP de Barcelona⁹², en la cual, y como relata su fundamento de derecho primero, esta versa sobre la cobertura o no por la póliza de responsabilidad civil, suscrita entre el letrado Sr. Edemiro y la aseguradora demandada Caja de Seguros Reunidos, S.A. (Caser), por la condena por responsabilidad civil profesional que pueda resultar para Bufete Roig Arán, S.L.P.

En esta sentencia se ve claramente que *“La aseguradora garantiza las reclamaciones hechas a las sociedades profesionales constituidas al amparo de la ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales, firmas, despachos y Sociedades de Abogados (cualquiera que sea su forma jurídica) siempre que tengan su origen en un error profesional cometido por un abogado asegurado cuando éste se encuentre integrado en el despacho en cualquiera de las formas permitidas en derecho”*.

Sin embargo, ¿Qué cubre este seguro?

Las compañías de seguros que se dedican al ámbito de la responsabilidad civil de profesionales limitan la cobertura del seguro suscrito a los errores o negligencias que cometan estos en el ejercicio de su profesión excluyendo por lo tanto los daños ocasionados por dolo y daño moral sin transcendencia patrimonial⁹³.

Por lo tanto, las aseguradoras cubren tanto la responsabilidad civil que pueda derivarse de los daños ocasionados por los abogados que estén asegurados y a los despachos de abogados, así como de los licenciados en derecho que se encuentren realizando prácticas en un bufete asegurado, siempre y cuando la actividad que realizó ese licenciado y que es objeto de reclamación estuviera bajo la supervisión de un abogado que sí que esté asegurado⁹⁴.

Sin embargo, ninguna póliza de seguros va a cubrir todos los posibles daños que puedan ocasionar dichos profesionales, sino que debemos estar muy atentos a las exclusiones que figuran en el seguro, dicho de otro modo, nos estamos refiriendo a las cláusulas “claim made”.

⁹¹ YZQUIERDO TOSLADA, M.: “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros” *Práctica de derecho de daños*, núm. 71, Sección Estudios, Mayo 2009.

⁹² RJ: vLex: 289/2018

⁹³ LLANEZA GONZÁLEZ, P.: “Límites de los seguros de responsabilidad civil de los abogados”, *Diario La ley*, núm. 172, junio 2012.

⁹⁴ LLANEZA GONZÁLEZ, P. Límites de los seguros...Óp. Cit.

Dichas cláusulas se recogieron en la Ley de Contrato de Seguros y mediante dicha incorporación en el articulado de la presente ley se permitió que las aseguradoras limitasen su responsabilidad mediante la introducción de las mismas, siempre y cuando se cumpliesen una serie de requisitos⁹⁵

La Jurisprudencia en un principio rechazó la validez de estas cláusulas por considerarlas lesivas, y ello fue así hasta la reforma de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, la cual modificó el artículo 73 LCS admitiendo expresamente dichas cláusulas en su párrafo segundo, siempre y cuando se cumpliesen los requisitos del artículo 3 LCS⁹⁶.

Pero sobre todo el gran cambio jurisprudencial lo da la sentencia del tribunal supremo de 26 de abril de 2018⁹⁷ cuyos hechos versan en la solicitud de un arquitecto técnico de que se declarase inaplicable la cláusula de limitación temporal (Claim made) incluida en su seguro de responsabilidad civil que tenía suscrito con una mutua de seguros, y esta alegaba que la delimitación temporal se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 73 LCS que anteriormente he comentado, ya que en palabras de la mutua “ *quedaban cubiertas las reclamaciones llevadas a cabo durante la vigencia del contrato, incluso por obras visadas antes de la suscripción de la póliza*”.

La doctrina que sentó el tribunal con la referida sentencia es considerar válidas estas cláusulas limitativas siempre y cuando cumplan los requisitos de hacer referencia expresa a ellas en la póliza de seguros, siendo específicamente aceptadas por escrito como establece el art 3 LCS⁹⁸.

Y más recientemente destaco la Sentencia n° 373/2020 del Tribunal Supremo, de 30 de junio, dictada por la Sala de lo Civil, recurso de casación n° 1691/2017⁹⁹ en la cual se admitiría plenamente la validez de la cláusula “ claim made” al considerar que “ *el siniestro no estaba cubierto por Zúrich, porque la reclamación no se le hizo durante la vigencia de la póliza sino con posterioridad*”.

⁹⁵ <https://www.agmabogados.com/las-clausulas-de-seguros-claim-made/#:~:text=Las%20cl%C3%A1usulas%20%E2%80%9Cclaim%20made%E2%80%9D%20responden,momento%20de%20realizar%20la%20reclamaci%C3%B3n>. Fecha de la última visita: 14/04/2022.

⁹⁶ <https://almacenederecho.org/las-clausulas-clausulas-limitativas> Fecha de la última visita: 14/04/2022

⁹⁷ RJ: vLex: 252/2018.

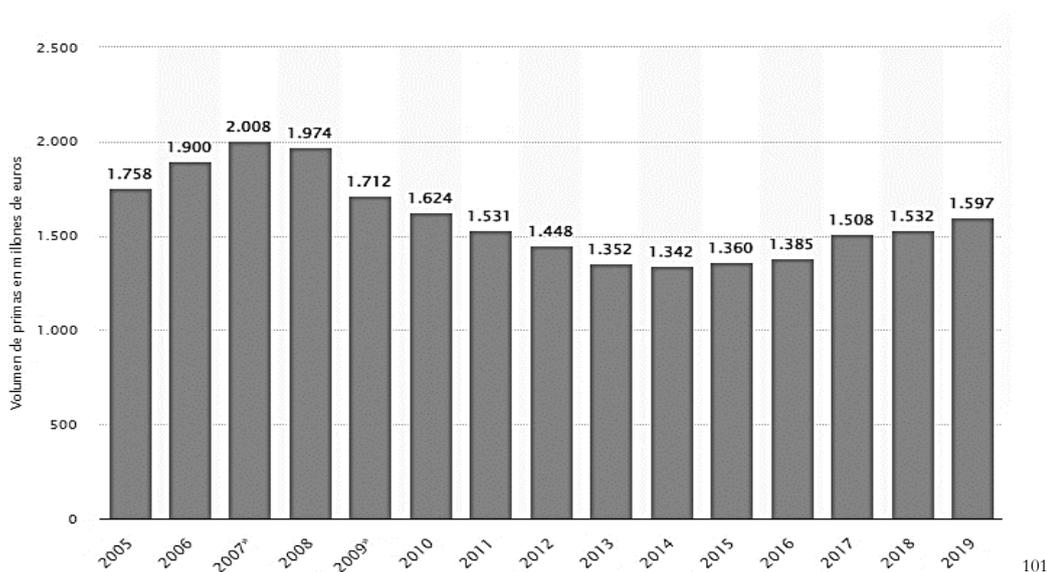
⁹⁸ YZQUIERDO TOLSADA, M. “Comentario de la sentencia del tribunal supremo de 26 de abril de 2018 (252/2018). Sobre el auténtico sentido de las cláusulas «claim made» y su ampliación temporal”.

⁹⁹ RJ: vLex: 373/2020

Ante esta situación, y a tenor del artículo 76 de la LCS tanto el perjudicado como sus herederos van a disponer de una acción directa contra el asegurador, exigiéndole la obligación que le corresponde a indemnizar, aunque, no obstante, el asegurado deberá hacerse responsable de todo aquello que no quede cubierto por la póliza de dicho seguro.

Como conclusión del presente capítulo, el seguro de responsabilidad civil a la par de ser obligatorio, va a blindar a estos profesionales de una serie de ventajas, entre las cuales nos encontramos que proporciona transparencia y profesionalidad a los clientes, así como se convierte en un requisito imprescindible a la hora de acceder a ciertas adjudicaciones públicas, no sin olvidar que dicho seguro es deducible en la declaración de la renta

Es tal la importancia de este seguro, que, a modo de poder entender mejor la trascendencia del mismo, a continuación, se puede observar del análisis de la presente gráfica que, aunque a partir del año 2009, el volumen de primas emitidas de esta clase de seguros decreció considerablemente hasta el año 2014, cuando se registró un valor inferior a los 1.345 millones de euros, por su parte, esta tendencia cambió al concluir el año 2019 con un volumen de primas emitidas por valor de 1.597 millones de euros, continuando así con la tendencia creciente iniciada en 2015 y mostrándose así de nuevo la importancia de concertar dicho seguro¹⁰⁰.



¹⁰⁰<https://es.statista.com/estadisticas/649271/primas-emitidas-de-seguros-de-responsabilidad-civil-en-el-mercado-espanol/> Fecha de la última visita:18/05/2022

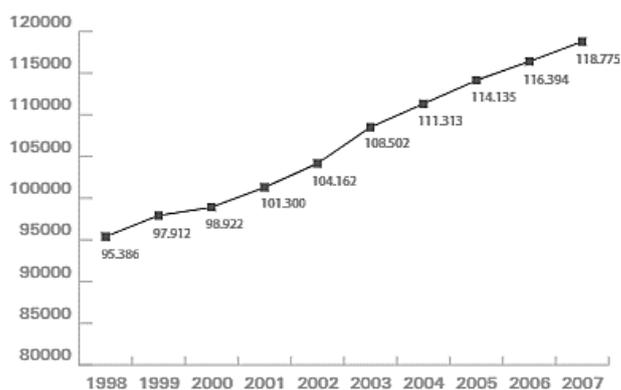
¹⁰¹Fuente:<https://es.statista.com/estadisticas/649271/primas-emitidas-de-seguros-de-responsabilidad-civil-en-el-mercado-espanol/>

6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO A RESULTAS DE LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Partiremos el estudio del presente capítulo desde la tradicional concepción individualista de las profesiones liberales, analizando los cambios sufridos por las mismas, hasta lo que hoy en día denominamos como sociedades profesionales. Comenzaremos con esa concepción individualista a la que Savatier consideró que tenían todas las profesiones liberales, a excepción de la profesión del arte dramático¹⁰².

Sin embargo, dicha concepción individualista empezó a sufrir una transformación a partir de los cambios producidos en el orden económico y social, cambios que en palabras de YZQUIERDO TOSLADA se podían sintetizar en la nueva organización a nivel interno, acompañada de la mano de los avances tecnológicos, suponiendo todo ello el caldo de cultivo para que se agrupasen dichos profesionales para la consecución de una actividad en común¹⁰³.

Dicho lo cual, y como no podía ser menos, esta evolución también se dio en el ámbito de la abogacía, ya que hoy en día nos cuesta concebir el ejercicio de la abogacía por un solo abogado, responsable este de su propio despacho y con una única secretaria, ya que lo que es más frecuente debido a todos los cambios mencionados anteriormente, es la agrupación de varios abogados, cada uno de ellos especializados en un área, y todos ellos trabajando en un mismo despacho¹⁰⁴. Tal y como se puede observar en la presente gráfica, donde se muestra la evolución del número de abogados desde 1998 hasta 2007.



105

¹⁰² SAVATIER “L’origine et le développement du droit des professions libérales” en Archives de philosophie du droit, 1953-1954, pág.72

¹⁰³ YZQUIERDO TOSLADA, M.: “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros” Práctica de derecho de daños, núm. 71, Sección Estudios, Mayo 2009.

¹⁰⁴ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado... Op. Cit.*, pág.165 y 166.

¹⁰⁵ Fuente: Colegios de Abogados de España. Base: Abogados Ejercientes Residentes según Censos de los Colegios de Abogados 1998/2007 comunicados al CGAE.

Además, lo dicho anteriormente también lo podemos ver de modo más gráfico a partir de la tabla de facturación y empleo de los despachos de abogados registrada en 2005, donde se puede apreciar esta tendencia al alza por la agrupación de los profesionales de la abogacía en despachos profesionales.

RESULTADOS DE EXPLOTACIÓN ¹⁰⁶	
Nº de empresas.....	91.409
Nº de locales.....	92.954
Volumen de negocio.....	5.695.546

Es tal la importancia de esta práctica profesional en grupo, que como refleja la Encuesta Anual de Servicios 2005, en 2005 se facturaron alrededor de 5.696 millones de euros por los despachos dedicados a la consultoría y práctica legal del derecho, llegando a suponer un 0,6% del PIB nacional para ese periodo.¹⁰⁷

Adentrándonos en el ámbito de las sociedades profesionales, y por lo tanto en su Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, de ahora en adelante LSP, la cuestión objeto de debate ha sido sin duda alguna su régimen de responsabilidad, que a continuación analizaré.

Empezando por su exposición de motivos, se refleja que el objeto de la LSP es “*posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente*” aspecto no del todo cierto, porque de la lectura de la citada ley no se encuentra ningún mecanismo que sirva para fomentar o bien apoyar la constitución de dichas sociedades profesionales.

A su vez, el artículo 11.2 LSP establece que “*las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan*” Lo que va a traer en palabras de MARTÍ MARTÍ una doble consecuencia:

- Por un lado, la sociedad va a ser responsable de manera solidaria de los daños ocasionados como consecuencia del error cometido por el abogado.

¹⁰⁶ Fuente: NE, Encuesta Anual de Servicios 2005.

¹⁰⁷ <http://docplayer.es/3237070-la-abogacia-espanola-en-datos-y-cifras.html> Fecha de la última visita: 17/05/2022.

- Y a su vez, se van a aplicar las reglas de responsabilidad contractual y extracontractual, lo que va a conllevar el hecho de que pueda llegar a ser la sociedad profesional de abogados responsable contractualmente por el contrato de prestación de servicios que les une a ambos, así como extracontractualmente por cualquier hecho extraño a dicho contrato¹⁰⁸.

A este respecto, se pronuncia la STS de 15 de febrero de 1993¹⁰⁹ al establecer en su fundamento de derecho segundo que cuando *“hay una yuxtaposición de las responsabilidades contractuales y extracontractuales, que da lugar a acciones que puedan ejercitarse alternativa y subsidiariamente u optando por una o por otro e incluso proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplique las normas en concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a aquéllos, todo en favor de la víctima y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible”*¹¹⁰.

Es decir, La Ley de Sociedades Profesionales, lo que ha venido a recoger en su articulado no es nada más ni nada menos, que la tendencia jurisprudencial y doctrinal de establecer como principio rector la solidaridad entre los deudores, pese a ir en contra de lo establecido en el en el artículo 1137, donde se establece un principio de no presunción de solidaridad¹¹¹ al establecer dicho artículo que *“La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”*

A favor de la responsabilidad solidaria, se ha pronunciado la STS de 2 de marzo de 1981¹¹² al negar únicamente la solidaridad cuando haya *“una mera causal identidad de fines o de prestaciones”*

De este modo, y tal como establece IZQUIERDO TOSLADA, también estoy de acuerdo en entender que lo la ley pretende al contradecir lo dicho por el Código Civil, es otorgar una mayor protección de la víctima.

Otro de los aspectos a analizar de la citada ley sería el supuesto de hecho de qué sucedería cuando se hayan causado daños por un miembro indeterminado del grupo, a lo que el artículo 11 de la LSP establece que van a ser responsables todos aquellos intervinientes de la actividad que ocasionó el daño cuando en palabras de ÁNGEL YAGUEZ *“la acción dañosa procede con*

¹⁰⁸ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.168 y 188.

¹⁰⁹ RJ: vLex: 1993/19136.

¹¹¹ YZQUIERDO TOSLADA, M.: “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros” *Práctica de derecho de daños*, núm. 71, Sección Estudios, Mayo 2009.

¹¹² RJ: vLex: 1981/4887.

seguridad de uno de los miembros de una colectividad más o menos numerosa, pero se ignora cuál de esos miembros ha sido el autor del resultado lesivo”¹¹³

De todo dicho anteriormente, se puede ver como el despacho profesional va a responder de manera directa y solidario del daño ocasionado por el abogado que integra dicho despacho, sin embargo, ¿Qué sucedería si dicho despacho profesional estuviera integrado de un departamento? es decir, ¿Deberíamos considerar también responsable al director del departamento que orientó al abogado estableciéndole una serie de directrices para el ejercicio de su profesión?

En este sentido, el artículo 11.2 de la LSP que hemos analizado previamente, permite la posibilidad de demandar conjuntamente tanto al abogado que llevó el caso, como al director del departamento que lo supervisó.

Sin embargo, bajo mi punto de vista y como bien señala MARTÍ MARTÍ, que se permita demandar conjuntamente por la LSP tanto al abogado como el director del departamento, no obsta para que “no se necesario” realizarlo de tal modo, ya que bastaría para satisfacer los daños ocasionados por el abogado demandar a la sociedad profesional y al abogado.

Tras el análisis de la LSP podemos concluir que el interés primordial que tiene la citada ley es incorporar un régimen de responsabilidad civil solidaria entre el abogado y dicha sociedad profesional, sin embargo, del anterior análisis también podemos observar que se produce una incongruencia entre el carácter colectivo de dicha ley, con la responsabilidad colectiva que prevé la disposición adicional segunda de la LSP y el régimen de incompatibilidades recogido en el artículo 22 del EGAE¹¹⁴ donde en su apartado segundo se establece que el ejercicio de la abogacía será incompatible con aquellos “*cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones Públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales cuya propia normativa reguladora así lo especifique.*”

Sin embargo, el régimen de responsabilidad civil de la Ley de Sociedades Profesionales va más allá con la disposición adicional segunda, estableciendo un régimen sancionador para aquellas sociedades que pese a tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, no se adapten a los requisitos estipulados por la presente ley, lo que va a

¹¹³ YZQUIERDO TOSLADA, M.: “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales...Op. Cit.

¹¹⁴MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.185.

suponer que aquellas sociedades que no se adapten antes del 16 de diciembre de 2008, serán disueltas de pleno derecho, como establece la disposición transitoria tercera.¹¹⁵

La consecuencia práctica, es que nos vamos a encontrar sociedades como la de medios, la de intermediación y la de comunicación de ganancias entre otras, que se van a ver completamente excluidas de este régimen por no adaptarse a los requisitos marcados por esta ley¹¹⁶.

Además, otro de los aspectos a tratar por esta Ley de Sociedades Profesionales es el relativo a los despachos multidisciplinarios, más concretamente, con su ámbito subjetivo, ya que según el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos, los considera que podrán estar sujeto a una relación laboral especial los *“despachos multiprofesionales legalmente constituidos que incluyan entre los servicios profesionales que ofrezcan a sus clientes, los correspondientes al ejercicio profesional de la abogacía, siempre que se cumplan las condiciones establecidas para esta forma de ejercer la profesión de abogados en las normas que regulan la misma”* según el artículo 4 apartado tercero de dicho Real Decreto.

Es por ello por lo que se necesita una urgente reforma de la Disposición Final segunda de la LSP para que sea compatible el ejercicio de la abogacía dentro de una sociedad profesional con el régimen de incompatibilidades que se les aplica a dichos letrados.

Concluyo el análisis del presente capítulo con algo que me llamó bastante la atención, y es en particular lo que ocurre con las sociedades de intermediación, que anteriormente he mencionado que quedaban excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley.

Sin embargo, esta exclusión podría traer más inconveniente que ventajas, ya que bajo mi punto de vista y con el que concluyó el presente capítulo, dicha excepción podría convertirse en un “pasaporte directo” para aquellas agrupaciones de profesionales que pretendan evadirse de la aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales, con algo tan sencillo como

¹¹⁵ YZQUIERDO TOSLADA, M.: “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales...Op.Cit.

¹¹⁶https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12702116&name=D_LFE-204621.pdf Fecha de la última visita: 15/05/2022.

configurarse como sociedad de intermediación para eludir el régimen legal de la LSP, constituyendo sin duda alguna un fraude de ley.¹¹⁷.

6.1. Paralelismo con la responsabilidad civil médica

La responsabilidad civil médica constituye un supuesto de especial importancia dentro de la responsabilidad civil en general y más en particular, de la responsabilidad profesional, donde la compararé con la responsabilidad civil en que incurre el abogado en el ejercicio de su profesión, analizando cómo ha influido la responsabilidad civil médica en el campo de la abogacía.

En primer lugar, es una práctica muy habitual cuando hablamos de responsabilidad civil médica, que las demandas vertidas por mala praxis de un médico no solo se dirijan contra este último, sino también al centro médico donde se realizó dicha intervención, a la par que a la compañía aseguradora. De tal manera que nos encontramos ante una reclamación que se realizará de manera solidaria¹¹⁸.

Es precisamente esta forma de reclamar de manera solidaria, ya vista anteriormente por la LSP, la principal novedad que se ha aportado al campo de la abogacía, pudiendo dirigirse la demanda tanto al abogado causante de dicho daño como a la sociedad mercantil de la que puede este ser parte.

En segundo lugar, en cuanto al tipo de contrato ante el cual nos encontramos, podemos decir que, en el campo de la medicina, la jurisprudencia viene considerando que el contrato que une al médico con respecto su paciente es calificado como de arrendamiento de servicios con una serie de matices, entre los cuales hay que destacar:

- Que nos encontramos ante un contrato “intuitu personae”, debido a que el paciente elige al médico que quiere que le asista.
- Es un contrato caracterizado por ser una obligación de medios y no de resultado, a diferencia del campo de la medicina estética.

¹¹⁷https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12702116&name=D_LFE-204621.pdf Fecha de la última visita: 15/05/2022.

¹¹⁸ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.171

- Se caracteriza este tipo de contrato por tener un complejo entramado de relaciones, ya que no solo nos vamos a encontrar la relación médico-paciente, sino que también nos podemos encontrar dentro del mismo un contrato de clínica entre el enfermo y el hospital, o incluso un contrato de establecimiento sanitario entre dicho establecimiento y los profesionales de la medicina¹¹⁹.

Sin embargo, la relación que media entre el despacho de abogados y la sociedad profesional, puede provenir de una relación laboral especial o de una relación mercantil, hasta incluso que la sociedad mercantil opere con el fin de canalizar el flujo de gastos e ingresos¹²⁰.

En tercer lugar, en cuanto al tipo de responsabilidad que se puede dar, debemos saber que si nos encontramos ante una reclamación vertida a una sociedad profesional de abogados, en dicha reclamación podrá darse tanto daños derivados de la relación contractual como extracontractual, correspondiendo al juez la determinación de qué tipo de responsabilidad nos encontramos, y corriendo la carga de la prueba a cargo de la parte que ha sido demandada¹²¹.

A este respecto la STS de 20 de junio de 2006¹²² proclama que el centro médico tiene que responder civilmente a pesar de que la intervención no entraba dentro de las prácticas realizadas de manera habitual por dicho centro.

Es por lo dicho anteriormente por lo que, en el caso del error del facultativo, la jurisprudencia viene considerando que deberán responder tanto el médico como el centro donde se llevó a cabo la intervención, en base a las reglas de responsabilidad contractual del artículo 1101 del Código Civil¹²³ al establecer que *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”*.

La justificación por la cual la clínica va a ser civilmente responsable se encuentra en la culpa “in eligiendo” e “in vigilando” en que incurre, debiendo responder por los daños ocasionados por el personal médico-sanitario bajo los que el centro médico tiene la obligación de supervisión y control de los mismos.

¹¹⁹ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.173

¹²⁰ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.173

¹²¹ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.175

¹²² RJ: vLex: 651/2006.

¹²³ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.172

A tenor de esta sentencia, en las sociedades profesionales de abogados puede darse este mismo suceso, en el que el error ocasionado por el abogado respecto de una concreta materia no entre dentro del objeto social de dicha sociedad de la que forma parte, respondiendo aun así contractualmente a pesar de que se tratase de una materia distinta al objeto social de dicha sociedad profesional.

En cuarto lugar, en cuanto a la responsabilidad contractual por hecho ajeno, el despacho de abogados deberá responder solidariamente de los daños ocasionados de la práctica profesional de un abogado externo a dicho despacho que haya prestado sus servicios¹²⁴, a tenor del artículo 11 de la LSP que establece que responderá la sociedad de *“las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado”*.

Es por ello, que en el campo de la medicina se ha establecido lo que se ha venido denominado como “división del trabajo vertical” donde su pilar fundamental se asienta en el principio de confianza y de distribución de funciones, siendo definido por la STS de 11 de noviembre de 1991¹²⁵ como aquel *“contrato atípico y complejo, que puede abarcar la prestación de distintas clases de servicios, según la modalidad bajo la que se haya estipulado”*, esto, traducido al campo de la abogacía, supone que ese despacho profesional también va a responder de los daños ocasionados por las actuaciones que ha delegado dicho despacho a otros profesionales para la labor que se le ha encomendado¹²⁶.

En quinto y último lugar, en cuanto a la responsabilidad civil derivada de la subcontratación, en el campo de la medicina la STS de 18 mayo de 2006¹²⁷ estableció que el centro médico no se haría responsable de unos análisis realizados fuera de dicho centro, al igual que sucede en el ámbito de la abogacía con aquellas tareas encomendadas a los gestores administrativos, los cuales no han sido elegidos por los clientes sino por el propio despacho, no siendo así con los procuradores, ya que según la jurisprudencia dictada hasta el momento, la relación contractual media entre este y su cliente y no con los abogados¹²⁸.

¹²⁴ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.180

¹²⁵ RJ vLex: 1991/6116.

¹²⁶ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.181

¹²⁷ RJ: vLex: 481/2006

¹²⁸ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.177

Lo anteriormente dicho nos lleva a la conclusión de concebir las ramas del derecho y la medicina, como ciencias mutuamente interdependientes, dado que la relación que une al médico con su paciente está basada en una serie de recíprocos deberes y obligaciones puramente jurídicas, a la par que la actuación del profesional sanitario se encuentra definida por unos parámetros claramente regulados en la Ley, no sin olvidar la retroalimentación dada por la Medicina al campo del derecho, sobre todo en la figura del perito médico, el cual es esencial para la toma de decisiones de innumerables litigios dados hoy en día, tanto por la incorporación de hechos como para la propia averiguación de los mismos, por no ser fácilmente perceptibles para el lego en Medicina¹²⁹.

7. BREVE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROCURADOR

Hasta ahora hemos estado hablando de la responsabilidad civil del abogado, pero, ¿Que sucede con la del procurador? ¿Está exento de responsabilidad? ¿Es el abogado el que se va hacer responsable de los errores cometidos por el procurador?

Todas estas preguntas me abordaron a la hora de tratar el tema responsabilidad civil del procurador y que a continuación iré resolviendo, a partir de dos sentencias, que desde mi punto de vista han sido claves para el estudio de la responsabilidad civil del procurador, tales como con la STS de 18 de febrero de 2005¹³⁰, con respecto a la responsabilidad del procurador y la STS de 8 de abril de 2003¹³¹, con respecto de la responsabilidad civil del abogado, que también haré una comparativa para entender mejor la responsabilidad del procurador.

Para ello, deberemos saber previamente cuales van a ser los cometidos de dicho profesional, y es por ello por lo que acudiremos a la STS de 7 de abril de 2003¹³², ya que es la que mejor establece la calificación jurídica derivada de la relación que une al abogado con respecto a su cliente y la relación que une al procurador con respecto a su cliente.

¹²⁹ HERNANDO SANTIAGO, F.J. *Relaciones entre la medicina y el derecho. Binomio interdisciplinar. Ciclo de conferencias pronunciadas en la fundación ramón areces*. VVAA.Coord. LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, Ed. centro de estudios Ramón areces, S.A., Madrid,2007, pág. 13 a 15.

¹³⁰ RJ: vLex: 78/2005.

¹³¹ RJ: vLex: 334/2003.

¹³² RJ: vLex: 372/2003.

En la primera de las relaciones, la relación abogado-cliente, como hemos estado comentando a lo largo del presente trabajo, se trata de una relación basada en el contrato de arrendamiento de servicios, en contraposición con la relación que media entre procurador-cliente, la cual se basa en el contrato de mandato, recogido este en los artículos 1718 y 1719 del Código Civil.

Dicho lo cual, el artículo 37 del Estatuto General de los Procuradores y de los Tribunales de España, de ahora en adelante, EGPTE, establece como deberes de dichos profesionales son *“desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados”*.

Deberes que podemos ver que claramente se recogen en otras palabras en el Colegio de Procuradores de Segovia, concretamente en su artículo 6, al establecer que *“Ningún procurador podrá descuidar las obligaciones a que como profesional se haya comprometido ni cesar en ellas, mientras no sea relevado o sustituido en la forma que legalmente proceda”*¹³³

De la lectura de ambos artículos he podido sacar como conclusión, que va a mediar un incumplimiento de sus deberes profesionales cuando, por la actuación de dicho procurador, se le impida a su cliente la obtención de un derecho, como señala la STS de 28 de enero de 1998¹³⁴ en su fundamento de derecho tercero al establecer que *“con su incumplimiento contractual, impide al perjudicado la obtención de un derecho”*.

Una vez definidas las funciones y los deberes del procurador, a continuación, me centraré en analizar cuál es la intervención del procurador en el proceso, destacando en primer lugar lo señalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de febrero de 2005¹³⁵, donde señala claramente en su fundamento de derecho segundo que no debemos entender la función del procurador como un mero *“servicio de mensajería entre los órganos jurisdiccionales y el Abogado”*.

Entrando en el fondo de la sentencia, podemos ver que el procurador va a quedar obligado, una vez que este ha aceptado el encargo, a remitir al Abogado correspondiente toda aquella información que le llegue y que tenga el deber de informar a este¹³⁶.

¹³³ <https://segovia.consejoprocuradorescyl.es/servicios/codigo-deontologico> Fecha de la última visita: 20/05/2022.

¹³⁴ RJ: vLex: 25/1998.

¹³⁵ RJ: vLex: 78/2005.

¹³⁶ MARTÍ MA/RTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.129

La importancia de la STS de 18 de febrero de 2005¹³⁷ es tal, que a mi modo de ver, va a marcar una nueva “lex artis” del procurador, fijándose así los pilares fundamentales de su profesión, que no solo van a comportar la entrega y transmisión de las resoluciones judiciales al abogado correspondiente, sino que además este procurador va a tener que realizar un análisis de las mencionadas resoluciones para entender el calado de los perjuicios que este puede causar al cliente con su actuación omisiva.

En otras palabras, esta sentencia rompe con los estereotipos que se vierten sobre el procurador como mero transmisor de la información, sentando doctrina la jurisprudencia al considerar que el procurador responderá por el ejercicio de su profesión de la tramitación del medio procesal, y en el caso de que se hiciera con la diligencia debida, el resultado del pleito ya solo quedaría en manos del tribunal correspondiente¹³⁸.

Sin embargo, en lo que acontece a la responsabilidad civil del procurador, esta no solo se iba a quedar aquí, sino que se da un nuevo giro con la STS de 11 de mayo de 2006¹³⁹, la cual considera civilmente responsable al procurador por falta de personación en el proceso, aun en el caso de que no mediase orden alguna de que se personase.

Bajo mi punto de vista, la postura adoptada por el supremo se basa en las obligaciones derivadas del contrato de mandato, que es la relación que une al procurador y al cliente, concretamente la obligación recogida en el artículo 1718 del Código Civil, el cual establece que “*El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante*” lo que se traduce en la actuación del procurador en los tribunales en representación de su cliente¹⁴⁰.

A su vez y en sintonía con dicha sentencia la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 30, establece que “*no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días*”.

Por otro lado, en lo que respecta a la cuantificación del daño ocasionado por la actuación negligente del procurador, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2003¹⁴¹ y de

¹³⁷ RJ: vLex: 78/2005.

¹³⁸ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.134 al 136.

¹³⁹ RJ: vLex: 460/2006.

¹⁴⁰ MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado...Op. Cit.*, pág.138.

¹⁴¹ RJ: vLex: 372/2003.

11 de mayo de 2006¹⁴² cuantifican el daño ocasionado por la no asistencia del procurador en una cifra alzada como consecuencia de resarcir el daño moral ocasionado al cliente¹⁴³.

Otro aspecto que quiero destacar de dicha profesión es que no va a mediar una relación de dependencia entre el abogado y el procurador, por lo tanto, no se le va a poder exigir responsabilidad civil al abogado por la no vigilancia de las actuaciones del procurador, y viceversa. Es por ello, por lo que desde mi punto de vista los tribunales se han negado a admitir las condenas solidarias precisamente por la clara delimitación competencial de cada profesión¹⁴⁴.

Ello lo podemos observar en la STS de 27 febrero 2006¹⁴⁵, en donde se demostró que pese a que la demandante dirigido su demanda conjuntamente frente a su Abogado y Procurador por haber prescrito la acción derivada del Auto ejecutivo del art. 13 LRCSCVM, en dicha sentencia podemos ver cómo queda acreditado en el fundamento de derecho segundo de la mencionada sentencia, que solo incurre en responsabilidad el Procurador al no haber notificado, ni mucho menos dado traslado, a su poderdante y al Abogado del mencionado auto¹⁴⁶.

Sin embargo, pese a lo dicho anteriormente, sí que podemos encontrar algún caso de responsabilidad solidaria entre el abogado y el procurador, como ocurre con la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª) N° 248/2020 de 10 de Junio¹⁴⁷, cuyos hechos versan sobre los servicios contratados por la demandante de abogado y procurador, para que estos interpusieran una demanda, que como consecuencia del procedimiento ordinario que derivó dicha demanda se dictó una sentencia y sucesivo recurso de apelación, por lo que el juzgado insta a la parte apelante a que constituyese un depósito en el plazo de siete días¹⁴⁸.

¹⁴² RJ: vLex: 460/2006.

¹⁴³ MARTÍ MARTÍ, J.: “Responsabilidad del procurador y no del abogado por error en el proceso”, Diario La Ley, núm., 6590, Sección Doctrina, 14 de noviembre de 2006.

¹⁴⁴<https://www.gmprocura.com/la-responsabilidad-del-procurador/#:~:text=Como%20mandatario%2C%20el%20Procurador%20queda,1.726%20CC%2C%20as%20C3%AD%20como%20Arts>. Fecha de la última visita: 26/04/2022.

¹⁴⁵ RJ: vLex: 213/2006.

¹⁴⁶ REGLERO CAMPOS, F.: La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del tribunal supremo, Ed. AFDUC, 11, A Coruña, 2007, Pág. 806 y 807.

¹⁴⁷ RJ: CENDOJ: 248/2020.

¹⁴⁸ <https://www.rzs.es/analisis-de-la-sentencia-en-la-que-se-declara-la-responsabilidad-solidaria-de-abogado-y-procurador/> Fecha de la última visita: 13/05/2022.

Como consecuencia de no haber constituido el depósito anteriormente mencionado, trajo como consecuencia la pérdida de oportunidad procesal, pues el demandante no pudo recurrir la sentencia.

A modo de cierre y como conclusión del presente capítulo, lo que debemos tener claro es que los procuradores no deben quedar reducidos a la vieja concepción de “mensajeros” del abogado y el cliente, sino que irán más allá y quedarán obligados como mandatarios que son por el contrato de mandato que les une con respecto a su cliente, desde el mismo momento en el que aceptan dicho cargo, a ser responsables civilmente de los daños y perjuicios que ocasione a este, como establecen los artículos 1726 del Código Civil y 57.2 EGPT¹⁴⁹.

Y es por ello por lo que el contrato de arrendamiento de servicios de defensa y representación va a suponer la intervención tanto del abogado como del procurador, lo que ha traído como consecuencia que la jurisprudencia haya ido delimitando su ámbito competencial, así como la responsabilidad en que incurre cada uno de ellos, a fin de abandonar la tendencia a condenar a ambos profesionales a responder solidariamente por la negligencia de uno de ellos¹⁵⁰.

8. CONCLUSIONES

Tras el análisis de cada uno de los capítulos que componen el presente trabajo, he podido llegar a una serie de conclusiones respecto a la responsabilidad civil del abogado, tales como:

- En primer lugar, en lo que respecta a la responsabilidad civil en general, he de decir que esta se desarrolla sobre la base de uno de los tres grandes principios del derecho, que no podía ser otro, que el deber de no causar un daño a alguien. Del estudio de la responsabilidad civil en general he podido ver que la principal finalidad que tiene esta no es declarar la culpabilidad o la inocente de alguien, sino que va más allá, buscando la reparación de dicho daño, y es por ello por lo que van a quedar plenamente justificados tanto los sistemas subjetivos de responsabilidad, como la inversión de la carga de la prueba.

¹⁴⁹<https://www.gmprocura.com/la-responsabilidad-del-procurador/#:~:text=Como%20mandatario%2C%20el%20Procurador%20queda,1.726%20CC%2C%20as%20C3%AD%20como%20Arts>. Fecha de la última visita: 26/04/2022.

¹⁵⁰ MARTÍ MARTÍ, J.: “Responsabilidad del procurador y no del abogado por error en el proceso”, Diario La Ley, núm., 6590, Sección Doctrina, 14 de noviembre de 2006, Pág. 67.

- En segundo lugar, adentrándome ya en la responsabilidad civil del abogado, este va a incurrir en tal responsabilidad precisamente por el contrato de arrendamiento de servicios que le une con respecto a su cliente, el cual me sirvió para esclarecer mis dudas de ante qué tipo de obligación le incumbía a dicho profesional. Es decir, si nos encontrábamos ante una obligación de medios o de resultados.

Respuesta que rápidamente dilucidé de la lectura del artículo 1544 del Código Civil, en donde se define el contrato de arrendamiento de servicios, pero sobre todo, de la amplia jurisprudencia vertida en dicho asunto, en donde he podido observar que el abogado no debe garantizar un resultado favorable respecto de las pretensiones de su cliente, sino que debe en el ejercicio de su profesión poner todos los medios, conocimientos, diligencia y prudencia que en condiciones normales permitirían obtenerlo.

- En tercer lugar, y a medida que iba estudiando la responsabilidad civil del abogado, he podido tomar conciencia de la importancia de la denominada “pérdida de oportunidad del cliente” ya que sobre esta cuestión han girado numerosas sentencias tratando de esclarecer cuando nos encontramos ante dicha cuestión y como cuantificamos dicho daño.

De la lectura de las mencionadas sentencias me ha quedado claro que para que esta se dé deberemos demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación jurídica idónea para realizarlas. Sin embargo, no todo iba a estar tan claro, ya que sobre la cuantificación de la misma existen diversas teorías, donde tras el análisis de cada una de ellas he considerado que la más acorde sería la teoría del “juicio dentro del juicio”.

- En cuarto lugar, otro de los temas que más me ha sorprendido por las dificultades suscitadas al respecto, ha sido el relacionado con la cuantificación del daño. De la lectura de la amplia jurisprudencia vertida al respecto, he podido ver que las dos grandes dificultades que versan sobre dicho tema son, en primer lugar, la distinción de si nos encontramos ante un daño patrimonial o un daño moral, y en segundo lugar, las dificultades en cuanto a la determinación de este último, precisamente por la propia naturaleza del daño moral, al ser estos intangibles, y por tanto, difícilmente

cuantificables, lo que va a obligar a las partes a realizar una ardua labor probatoria para que quede acreditado la existencia de dicho daño.

- En quinto lugar, cuando se interpone una demanda solicitando la responsabilidad civil profesional, el cliente la dirige frente al abogado y su aseguradora, y es por ello por lo que el Código Deontológico de la Abogacía Española recoge como obligación fundamental de todo letrado contar con un seguro de responsabilidad civil, ya que en caso contrario estaría tipificado por el Estatuto General de la Abogacía Española como una infracción grave.

Sin embargo, en la práctica, las aseguradoras van a recurrir a unas cláusulas de delimitación temporal, más conocidas como “claim made”, de cuyo análisis he podido ver que lo que realmente pretenden es posponer la obligación de reparar dicho daño al momento en que el cliente reclama, y no cuando realmente se produjo el siniestro, provocando incluso que la compañía aseguradora que teníamos contratada cuando se produjo el siniestro sea otra distinta que la que tengamos cuando hagamos dicha reclamación. Ante esta situación, de las numerosas sentencias leídas al respecto, he podido apreciar que dichas cláusulas solo serán admisibles cuando sean en beneficio del asegurado.

- Por último y en sintonía con la evolución experimentada en el campo de la abogacía, he podido vislumbrar que se han dejado atrás las practicas individualistas ejercidas por dichos profesionales, para dar paso a la unión de estos en un mismo despacho, aprovechando así la sinergia del trabajo en equipo, lo que va a traer de la mano de la Ley de Sociedades Profesionales la principal novedad, y es que estos van a responder de manera solidaria.

No sin olvidar el papel del procurador en todo proceso, donde he podido extraer como síntesis que se debe romper con los estereotipos de considerar a este profesional como un mero “mensajero”, ya que este se va a hacer responsable de la tramitación procesal que realice.

9. JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal Supremo
STS de 2 de marzo de 1981. RJ: vLex:1981/4887.
STS de 11 de noviembre de 1991. RJ vLex: 1991/6116.
STS de 15 de febrero de 1993. RJ: vLex: 1993/19136.
STS de 16 de diciembre de 1996. RJ : vLex: 1066/1996.
STS de 28 de enero de 1998. : vLex: 25/1998.
STS de 3 de octubre de 1998. RJ : vLex: 1479/1994.
STS de 14 de mayo de 1999. RJ : vLex: 431/1999.
STS de 31 de mayo del 2000. RJ: vLex: 533/2000.
STS de 8 de junio de 2000. RJ : vLex: 744/1996.
STS 181/2000, de 29 de junio. RJ: vLex: 2000/181.
STS de 20 diciembre 2000. RJ: vLex: 2000/10652.
STS de 2 abril 2001. RJ: vLex: 2001/3340.
STS de 23 de mayo de 2001. RJ: vLex: 498/2001.
STS de 30 de diciembre de 2002. RJ: vLex: 1291/2002.
STS de 7 de abril de 2003. RJ: vLex: 372/2003.
STS de 8 de abril de 2003. RJ: vLex: 334/2003.
STS de 12 de diciembre de 2003. RJ: vLex: 1157/2003.
STS de 29 de mayo de 2004. RJ: vLex: 543/2003.
STS de 18 de febrero de 2005. RJ: vLex: 78/2005.
STS de 14 de julio de 2005. RJ : vLex: 633/2005.
STS de 14 de diciembre de 2005. RJ : vLex: 996/2005.
STS 996/2005, de 15 de diciembre. RJ: vLex: 996/2005.
STS de 27 febrero 2006. RJ: vLex: 213/2006.
STS de 11 de mayo de 2006. RJ: vLex: 460/2006.
STS de 18 mayo de 2006. RJ: vLex: 481/2006.
STS de 20 de junio de 2006. RJ: vLex: 651/2006.

STS de 27 de julio de 2006. RJ: vLex: 801/2006.
STS de 30 de julio de 2007. RJ: vLex: 893/2007.
STS de 18 de julio de 2008. RJ : vLex: 742/2008.
STS de 718/2008, de 23 de julio. RJ: vLex: 719/2008.
STS de 22 de diciembre de 2008. RJ: vLex: 1135/2008.
Sentencia Civil N° 6/2009, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 3327/2001 de 12 de enero de 2009. vLex.
STS de 20 de mayo de 2009. RJ: vLex: 514/2009.
STS de 23 de febrero de 2010. RJ : vLex: 64/2010.
STS de 14 de julio de 2010. RJ: vLex: 462/2010.
STS de 9 de marzo de 2011. RJ: vLex: 123/2011.
STS de 27 de octubre de 2011. RJ: vLex: 772/2011.
STS de 12 de marzo de 2012. RJ: IBERLEY: 2012/1404.
STS de 22 de abril de 2013. RJ: vLex: 283/2013.
STS de 19 de febrero de 2014. RJ: vLex: 88/2014.
STS de 20 de mayo de 2014. RJ: vLex: 283/2014.
STS, Sala Primera, de 23 de octubre de 2015. RJ : vLex: 583/2015.
Sentencia n° 373/2020 del Tribunal Supremo, de 30 de junio, dictada por la Sala de lo Civil, recurso de casación n° 1691/2017. RJ: vLex: 373/2020.
STS de 26 de abril de 2018. RJ: vLex: 252/2018
STS 337/2018, de 6 de junio de 2018. RJ: vLex: 337/2018.
STS de 22 de enero de 2020. RJ: vLex: 50/2020.

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 72/1991, 8 de abril de 1991. RJ: Vlex:1699/1988.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª) N° 248/2020 de 10 de junio. RJ: CENDOJ: 248/2020.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 27 de diciembre de 2005. RJ: vLex: 789/2005

10. BIBLIOGRAFÍA

- NÚÑEZ BARRENO, A. “La responsabilidad civil del abogado”, Diario La Le, N° 7015, Sección Práctica Forense, 18 de septiembre de 2008, Año XXIX, Editorial LA LEY.
- BLANCO PÉREZ-RUBIO, L. “*Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿tiene relevancia jurídica su distinción?*”, Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2014), Vol. 6, N° 2, pp. 50-74. ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt.
- CRESPO MORA, Mª.C. “La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: perspectiva jurisprudencial”. Revista de derecho, núm. 25, 2006.
- DIEZ PICAZO, L., GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Vol.2. 12ª, Ed. Tecnos, Madrid, 2018.
- DUPUY DE LOME MANGLANO, S.: “Sobre la consideración del daño en la responsabilidad civil del abogado: ¿daño moral o daño patrimonial?”, Diario La Ley, núm. 8437, Sección Dossier, 9.
- GARCÍA PRESA, I. *Responsabilidad civil y derecho de daños*, Ed. Juruá, Lisboa, 2013.
- HERNANDO SANTIAGO, F.J. *Relaciones entre la medicina y el derecho*. Binomio interdisciplinar. Ciclo de conferencias pronunciadas en la fundación Ramón Areces. VVAA.Coord. LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, Ed. centro de estudios Ramón areces, S.A., Madrid,2007.

- HURTADO YELO, J. “La responsabilidad civil de los abogados: ¿obligación de medios o de resultado? Iuris, N° 181, Sección Gestión, Diciembre 2012, Editorial LA LEY.
- LLAMAS POMBO, E. *Manual de derecho civil*. Vol. VII. Derecho de daños. Ed. La Ley, Madrid, 2021.
- LLAMAS POMBO, E.: *Manual de derecho civil*. Vol. VII. Ed. Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, Madrid, 2021.
- LLANEZA GONZÁLEZ, P.: “Límites de los seguros de responsabilidad civil de los abogados”, Diario La ley, núm. 172, junio 2012.
- MARTÍ MARTÍ, J.: *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales*, Ed. Bosch civil, Barcelona, 2009.
- MARTÍ MARTÍ, J.: “Responsabilidad del procurador y no del abogado por error en el proceso”, Diario La Ley, núm., 6590, Sección Doctrina, 14 de noviembre de 2006.
- MONTERROSO CASADO, E.: “La responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos”, Saberes, revista de estudios jurídicos, económicos y sociales. Vol. 3, Ed. Separata, Madrid, 2005.
- PALACIOS GONZÁLEZ, M^a. D.: *Responsabilidad civil y derecho de daños*, Ed. Juruá, Lisboa, 2013.
- REGLERO CAMPOS, F.: *La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del tribunal supremo*, Ed. AFDUC, 11, A Coruña, 2007.
- REGLERO CAMPOS, F.: *Lecciones de responsabilidad civil*, Ed. Thomson Aranzadi, Madrid. 2021.
- REGLERO CAMPOS, L. F., PEÑA LÓPEZ, F.: *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I. 5^a Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor (Navarra). 2014.

- RÍOS DAVILA, M.^a: *Daños causados por abogados, notarios y registradores en el desarrollo de su actividad profesional en Estudios de la jurisprudencia sobre daños* VVAA. Dir. LLAMAS POMBO, E. Ed. La Ley, Madrid, 2006.
- SAVATIER “L’origine et le développement du droit des professions libérales” en Archives de philosophie du droit, 1953-1954.
- VEIRAS SUÁREZ, C Y VILLAFÁNEZ GALLEGO, R. La responsabilidad profesional en la jurisprudencia reciente del tribunal supremo (médicos, abogados, procuradores y notarios) en Responsabilidad civil de profesionales y empresarios. Aspectos nacionales e internacionales, VVAA. Coord. Rodríguez Montero, R, Ed. Netbiblo, S.L., A Coruña, 2006.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. “Comentario de la sentencia del tribunal supremo de 26 de abril de 2018 (252/2018). Sobre el auténtico sentido de las cláusulas «claim made» y su ampliación temporal”
- YZQUIERDO TOSLADA, M.: “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros” *Práctica de derecho de daños*, núm. 71, Sección Estudios, Mayo 2009.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*, Ed. Dykinson, Madrid, 2001, pág. 109.

11. WEBGRAFÍA

- <https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2019/03/DE-LA-FUNCION-PREVENTIVA-DE-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-Y-LA-DISTRIBUCION-DEL-RIESGO-EN-LA-SOCIEDAD-MODERNA.pdf>.
- <https://www.pedrobeltranabogados.es/es/noticias/la-responsabilidad-del-abogado-debe-informar-de-que-sigue-una-linea-minoritaria-para-la-defensa/>

- <https://revistas.uautonoma.cl/index.php/rjyd/article/view/283/277>.
- <https://www.domingomonforte.com/la-perdida-de-oportunidad-tratamiento-juridico/>
- <https://revistas.uautonoma.cl/index.php/rjyd/article/view/283/277>
- <https://www.agmabogados.com/las-clausulas-de-seguros-claim-made/#:~:text=Las%20cl%C3%A1usulas%20%E2%80%9Cclaim%20made%E2%80%9D%20responden,momento%20de%20realizar%20la%20reclamaci%C3%B3n>
- <https://almacenederecho.org/las-clausulas-clausulas-limitativas>
- <https://www.gmprocura.com/la-responsabilidad-del-procurador/#:~:text=Como%20mandatario%2C%20el%20Procurador%20queda,1.726%20CC%2C%20as%C3%AD%20como%20Arts>
- <https://www.gmprocura.com/la-responsabilidad-del-procurador/#:~:text=Como%20mandatario%2C%20el%20Procurador%20queda,1.726%20CC%2C%20as%C3%AD%20como%20Arts>.
- <https://www.rzs.es/analisis-de-la-sentencia-en-la-que-se-declara-la-responsabilidad-solidaria-de-abogado-y-procurador/>
- https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDM0NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfrcR5TUAAAA=WKE
- <https://es.statista.com/estadisticas/649271/primas-emitidas-de-seguros-de-responsabilidad-civil-en-el-mercado-espanol/>
- <http://docplayer.es/3237070-la-abogacia-espanola-en-datos-y-cifras.htm>
- <https://lexterna.es/lex-artis-puede-el-abogado-exceder-su-encargo-sts-337-2018/>

- <https://www.hispacolex.com/biblioteca/articulos-doctrinales/reflexiones-sobre-la-doctrina-de-la-unidad-de-la-culpa-civil/#:~:text=La%20doctrina%20de%20la%20unidad%20de%20culpa%20civil%20se%20viene,el%20incumplimiento%20de%20la%20obligaci%C3%B3>
- <https://segovia.consejoprocuradorescyl.es/servicios/codigo-deontologico>
- <https://torrobayasociados.es/los-principios-fundamentales-del-sistema-de-valoracion-del-dano/#:~:text=El%20principio%20reparaci%C3%B3n%20integral%20del,a%20consecuencia%20del%20hecho%20lesivo>